

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares:  
Puebla, 23. — BURGOS. — Teléf. 1238

Ejemplar: 25 cts.—Atrasado: 50 cts.  
Suscripción. — Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO III.—2.º STRE. DOMINGO, 9 OCTUBRE 1938.—III AÑO TRIUNFAL NÚM. 101.—PÁG. 1695

### S U M A R I O

#### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY** sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras.  
Página 1696.

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO** nombrando Secretario de la Rama de la Almendra a D. Juan Miranda González, Ingeniero agrónomo.—Página 1697.

##### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**DECRETO** disponiendo el reingreso en el servicio activo del Comandante de Caballería don Arsenio Martínez de Campos y de la Viesca.—Página 1697.

##### MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

**DECRETO** aprobando el Reglamento de Síndicos Económicos. — Páginas 1697 a 1703.

##### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**Orden** dictando normas complementarias reguladoras de la Rama de la Almendra.—Página 1703.

##### MINISTERIO DEL INTERIOR

**Orden** aprobando el Reglamento del Servicio sobre Documento Nacional de Identificación.—Páginas 1703 a 1713.

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**Orden** sobre posibles exámenes para escolares a quienes falten hasta tres asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.—Página 1713.

##### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Orden** disponiendo cese en el despacho de los asuntos del S. N. de Comercio y Política Arancelaria el Agregado Comercial D. Emilio Navascués, por haberse reintegrado a esta capital el Jefe del citado Servicio.—Página 1714.

**Otra** dictando normas para la pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones.—Páginas 1714 y 1715.

##### MINISTERIO DE ORDEN PUBLICO

**Bajas.**—Orden disponiendo la separación del Cuerpo y su baja en el escalafón del Oficial de Correos D. José Núñez Guzmán.—Página 1715.

**Rectificación.**—Orden rectificando como se indica la de fecha 23 de septiembre de 1938 (B. O. núm. 89), en la que se concedían varios "premios de efectividad", en lo que respecta al Teniente de la Guardia Civil D. Julián Bonilla Clemente.—Pág. 1715.

##### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**DEVENGOS.**—Orden aplicando las normas de la de 30 de junio de 1937 (B. O. núm. 255), al curso para Sargentos provisionales de Infantería anunciado por Orden de 28 septiembre último (B. O. número 92).—Página 1715.

**Antigüedad.**—Orden asignando la antigüedad que indica al Teniente provisional de Artillería don Pedro Argamasilla de la Cerda.—Página 1715.

**Ascensos.**—Orden promoviendo al empleo de Brigada de Infantería, al Sargento D. Juan Romero Osende.—Página 1715.

**Otra** id. Sargento provisional a los Cabos D. Alfonso Heredia Martín y otros.—Página 1715.

**Otra** id. Teniente de Caballería al Alférez D. Mariano Marsilla Gardel.—Página 1715.

**Otra** id. id. de Artillería a los Alféreces D. Nemesio Díaz Cormenzana y otros.—Páginas 1715 y 1716.

**Otra** id. Sargento id. a los Cabos Graciano González Cordero y otros.—Página 1716.

**Conductores automovilistas.**—Orden nombrando Conductores automovilistas para el Servicio de Automovilismo del Ejército a José Lozano Méndez y otros.—Páginas 1716 a 1722.

**Empleos honoríficos.**—Orden confiriendo empleo de Capitán honorario de Artillería a D. José María Puig de la Bellacasa.—Página 1722.

**Habilitaciones.**—Orden habilitando para ejercer empleo superior al Comandante de Artillería D. Pedro Madrigal Concellón.—Página 1722.

**Maestros Herradores provisionales.**—Orden dejando sin efecto el nombramiento de Maestro Herrador a favor de D. Santos Pérez Salvador.—Pág. 1722.

**Oficialidad de Complemento (Ascensos).**—Orden ascendiendo al empleo de Alférez de Complemento de Caballería a D. Antonio Pedrazas del Alamo.—Páginas 1722 y 1723.

**Otra** id. Capitán id. de Ingenieros al Teniente don Francisco Javier Calongé y Comyn.—Página 1723.

**Otra** id. Teniente id. id. al Alférez D. Ildelfonso de Lucas y Soriano.—Página 1723.

**SUBSECRETARIA DEL EJERCITO**

- Alféreces honorarios Auxiliares de Contabilidad.**—Orden disponiendo cese en este empleo el soldado Antonio Tova Fernández.—Página 1723.
- Asimilaciones.**—Orden confirmando la asimilación de Alférez médico a D. Abelardo Domínguez Alamo.—Página 1723.
- Otra id. id.** D. Salvador Díez del Corral.—Página 1723.
- Benemérito Cuerpo de Mutilados.**—Orden concediendo ingreso en el mismo con el título de "Caballero Mutilado Absoluto de Guerra por la Patria" al Alférez D. Jaime Jáuregui Espalza.—Página 1723.
- Otra id. id.** al Cabo D. Emilio Encinas Alonso.—Página 1723.
- Otra id.** al Guardia D. Alejo Jareño Catalán y otro. Páginas 1723 y 1724.
- Declaración de aptitud.**—Orden declarando apto para el ascenso al Jefe y Oficiales del Cuerpo de Oficinas Militares D. Juan Castillo López y otros.—Página 1724.
- Destinos.**—Orden confirmando los destinos que indica a los Jefes y Oficiales de Intervención D. Ricardo Sanz Adelantado y otros.—Página 1724.

- Otra id.** al Maestro Herrador D. Martín Real Pérez y otro.—Página 1724.
- Otra destinando** al Comandante de Artillería D. Pedro Méndez Parada.—Página 1724.
- Oficialidad de Complemento (Destinos).**—Orden concediendo destino a los Tenientes de Complemento de Ingenieros D. Isidro Lloró Jubert y otro.—Página 1724.

**SUBSECRETARIA DE MARINA**

- Rectificación.**—Orden rectificando la de 10 de septiembre (B. O. núm. 75), sobre ascenso de los Auxiliares Segundos de Máquinas.—Página 1724.

**JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION**

- INSTRUCCION.**—Nota adicional de la Instrucción de 20 de septiembre último (B. O. núm. 84 del 22 del mismo), sobre Curso para la formación de Capitanes provisionales de Infantería.—Página 1724.

- Comité de Moneda Extranjera.**—Página 1724.

- ANEXO UNICO.**—Anuncios particulares y Administración de Justicia.—Páginas 235 y 236.

**JEFATURA DEL ESTADO****LEY**

Las perturbaciones que el actual régimen de aprovechamientos de hierbas, pastos y rastrojeras producen en los términos municipales de explotación agrícola parcelada, impone la necesidad de una ordenación que, respetando normas consuetudinarias basadas en características comarcales, coordine los intereses agrícolas y ganaderos, atendiendo al mayor rendimiento, de acuerdo con el interés nacional.

En su consecuencia,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Las Juntas Locales de Fomento Pecuario propondrán a la aprobación de las Juntas Provinciales correspondientes, en el plazo de noventa días, a partir de la publicación de la presente Ley, las Ordenanzas que deban regir el aprovechamiento de pastos y rastrojeras de sus términos municipales respectivos, con sujeción a las normas generales que establezca el Ministerio de Agricultura.

**Artículo segundo.**—Quedan facultadas las Juntas Locales de Fomento Pecuario, para concentrar y delimitar sin alteración de linderos, los núcleos parcelarios convenientes a los efectos de aprovechamientos temporales y por el período de duración de éstos. En las mismas condiciones, podrán establecerse las servidumbres de paso y abrevadero que estimen necesarios.

**Artículo tercero.**—Quedan excluidas de las concentraciones parcelarias transitorias, a que se refiere el artículo anterior, las fincas que por su extensión y características, sean susceptibles de explotación independiente de sus aprovechamientos de pasto.

**Artículo cuarto.**—Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario podrán imponer sanciones, a propuesta de las Juntas Locales, hasta la cuantía de 250 pesetas, a los infractores de lo dispuesto en la presente Ley y en las Ordenes complementarias para su aplicación. Contra estas sanciones, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

# GOBIERNO DE LA NACION

## D E C R E T O S

### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado e) y artículo sexto de la Ley de dieciséis de julio último, a propuesta del Presidente de la Rama de la Almendra de la Subcomisión de Frutos Secos, creada por Orden de veinte de agosto último, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Secretario de la mencionada Rama al Ingeniero Agrónomo don Juan Miranda González.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno,  
Francisco Gómez Jordana  
y Sousa.

### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Accediendo a lo solicitado por el Comandante de Caballería, retirado, don Arsenio Martínez de Campos y de la Viesca, en quien concurren circunstancias análogas a las tenidas en cuenta en el Decreto número setenta y cinco, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Su reingreso, con carácter provisional, en el servicio activo del Arma de Caballería, con los mismos honores, atribuciones y antigüedad que le hubiera correspondido de haber continuado en tal situación, siéndole aplicables las condiciones señaladas en los artículos segundo y tercero de la disposición que se invoca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Defensa Nacional,  
Fidel Dávila Arrondo.

### MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

En cumplimiento del artículo décimo del Decreto de fecha cinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho, que encomienda al Ministro de Organización y Acción Sindical la redacción de las disposiciones reglamentarias para el desarrollo del mismo, a propuesta del referido Ministro y previa deliberación del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Síndicos Económicos para la aplicación del Decreto de fecha cinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Dado en Burgos, a cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal, y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO,

El Ministro de Organización  
y Acción Sindical,  
Pedro González Bueno.

### REGLAMENTO DE "SINDICOS ECONOMICOS"

para la aplicación del Decreto del Gobierno de fecha cinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho

I

Del número de Síndicos por servicios, rama, provincias y clases de trabajadores

Artículo primero.—Las ramas económicas y los servicios a que se refiere el artículo segundo del Decreto de cinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho, serán los siguientes: 1, Cereales. 2, Frutas y huerta. 3, Alcoholes y bebidas. 4, Aceite. 5, Plantas industriales. 6, Madera. 7, Zootecnia. 8, Pesca. 9, Textil. 10, Construcción. 11, Metal y construcciones metálicas. 12, Minas. 13, Industria química. 14, Papel y artes gráficas. 15, Agua, gas y electricidad. 16, Transportes y comunicaciones. 17, Viviendas y hospedaje; 18, Banca y seguros. 19, Profesiones liberales. 20, Actividades diversas.

Artículo segundo.—Para cumplir lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto, el Servicio Nacio-

nal de Sindicatos, hechos los estudios estadísticos del caso, con la colaboración de los Delegados sindicales de las provincias, formulará una propuesta inicial del número de Síndicos que se hayan de nombrar por cada rama o servicio y para cada provincia, y la proporción que corresponda a las diversas clases de trabajadores. Dicha propuesta será pasada a los Ministerios cuyo dictamen interese conocer, y con vista de estos informes, el Servicio Nacional de Sindicatos formulará una propuesta definitiva, que someterá a la aprobación del Ministro, quien resolverá por Orden Ministerial.

*Artículo tercero.*—Para determinar el número de Síndicos que se deben nombrar por cada servicio o rama y provincia, con arreglo al artículo anterior, se tendrá en cuenta el censo profesional respectivo, y, asimismo, el desarrollo económico de las diversas ramas de riqueza en la provincia.

En todo caso, el número de Síndicos será de dos a doce, por cada una de las ramas y servicios que merezcan ser considerados en cada provincia.

*Artículo cuarto.*—La determinación del número de Síndicos que corresponde atribuir a cada clase de trabajo dentro de una misma rama o servicio, se atenderá, en lo posible, a la proporción de un tercio, por el personal directivo de la empresa; otro tercio, por el personal técnico y titulado, y otro, por los empleados y obreros.

Forman el personal directivo: los Consejeros de Sociedades, Directores, Gerentes y Jefes que tengan iniciativa y responsabilidad propia en la gestión de la empresa; el personal técnico, los titulados profesionales de Ingeniería, de Derecho, de Medicina, de la Administración o del Comercio; como empleados y obreros, figurarán los cualificados, esto es, los inscritos en el censo profesional con una profesión u oficio en grado que hubiese requerido una preparación, sea de estudio, sea de aprendizaje, y también los subalternos y obreros no cualificados, esto es, los demás trabajadores de categoría inferior.

*Artículo quinto.*—Una vez determinado el número de Síndicos Económicos provinciales de una rama o servicio, el Ministro de Organización y Acción Sindical determinará, por una Orden, el número de Síndicos nacionales que hayan de ser designados para los mismos y la proporción que corresponda a las diversas clases de trabajo.

Esta determinación se hará con el criterio y por los trámites que se establecen en los artículos se-

gundo, tercero y cuarto para la de los Síndicos provinciales.

El número de Síndicos nacionales de cada rama guardará la proporción de un cinco a un quince por ciento del número de Síndicos provinciales de la misma.

## II

### Del nombramiento de los Síndicos

*Artículo sexto.*—Cuando se haya de hacer el nombramiento de los Síndicos provinciales, el Ministro de Organización y Acción Sindical ordenará al Delegado Sindical respectivo que constituya la Junta provincial a que se refiere el artículo tercero del Decreto.

El Delegado Sindical solicitará de las Autoridades provinciales y delegadas de los Ministerios del Interior, Obras Públicas, Industria y Comercio y Agricultura y del Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., el nombramiento, en el plazo que señale, de sus representantes en la Junta.

Hechas estas designaciones, el Delegado Sindical convocará a los titulares, a fin de constituir la Junta. Presidirá él mismo la sesión constitutiva y actuará de Secretario el más joven de los reunidos, excluido el Presidente. En dicha sesión se dará lectura al Decreto de cinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho, a los artículos pertinentes del presente Reglamento y a las Ordenes e Instrucciones ministeriales relativas a la designación de Síndicos de la provincia, y se dará cuenta a los reunidos del número y clase de trabajo de los Síndicos a que debe referirse la propuesta que la Junta haya de elaborar.

En sucesivas sesiones, la Junta contrastará los nombres que sean propuestos por unos y otros Vocales o por el Presidente, hasta llegar a convenir una propuesta, dentro del plazo de tiempo que el Presidente fijase de antemano.

*Artículo séptimo.*—El Presidente convocará las sesiones, con tres días de antelación, fijará su orden del día y las presidirá, ordenando las discusiones y decidiendo el momento oportuno para celebrar las votaciones, si hubiere lugar a ellas.

Los acuerdos se adoptarán cuando consigan una mayoría de dos tercios de los asistentes; los votos particulares se consignarán por escrito, justificando su fundamento, y serán cursados al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Cuando no haya acuerdo, se elevará la pro-



puesta del Delegado Sindical, junto con los votos particulares a que hubiese lugar, a dicho Ministerio.

*Artículo octavo.*—Cuando la falta de asistencia de alguno de los Vocales, citados en forma, o su falta de puntualidad, entorpeciese el funcionamiento de la Junta, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Autoridad que le hubiese nombrado, solicitando su relevo. En caso justificado, el Presidente podrá prescindir de su colaboración, dando cuenta de ello al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

*Artículo noveno.*—La Junta provincial confeccionará una propuesta de candidatos por cada servicio o rama, en número doble del de Síndicos que hubiesen de ser elegidos, cuidando de especificar, por separado, los que correspondan a cada clase de trabajo.

A la propuesta se unirá una ficha por cada uno de los candidatos, extendida con arreglo al modelo que se publica en el anexo A) de este Reglamento. Los impresos para extenderla serán proporcionados por el Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

*Artículo décimo.*—Cuando juzgue llegado el momento de constituir la Junta Ministerial a que se refiere el artículo quinto del Decreto, el Ministro de Organización y Acción Sindical se dirigirá a los titulares de los Departamentos del Interior, Hacienda, Obras Públicas, Industria y Comercio, Agricultura y al Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., requiriendo el nombramiento de los representantes respectivos.

Hechas las designaciones, el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos, Presidente de la Junta, convocará a sesión constitutiva, la cual se celebrará en los términos establecidos en el artículo séptimo para las Juntas provinciales.

Es aplicable a la Junta Ministerial lo dispuesto en el artículo octavo para las provinciales, en orden a su funcionamiento y a los trámites para elaborar la propuesta y a los términos en que ésta debe formularse.

*Artículo décimo primero.*—Podrán ser propuestos candidatos para Síndicos provinciales los españoles que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Tener más de 25 años de edad.
- b) Llevar más de cinco en la profesión u ofi-

cio, y dos, por lo menos, en la clase de trabajo que haya de representar.

c) Residir más de un año en la provincia.

d) Gozar de buena fama, acreditada, así en orden a su conducta, como a su competencia y autoridad moral.

*Artículo décimo segundo.*—Una misma persona puede ser designada para la categoría de Síndico Económico, tanto en el grado provincial como en el nacional, por varias ramas o servicios, si a ellos dedica su actividad.

No podrán ser propuestos candidatos para Síndicos Económicos los funcionarios que pertenezcan a organismos, sean centrales o locales, dependientes de los Ministerios de Industria y Comercio, Agricultura, Obras Públicas y Organización y Acción Sindical.

*Artículo décimo tercero.*—Podrán ser propuestos candidatos para Síndicos nacionales de una rama, los españoles que hayan obtenido la designación de Síndicos provinciales de la misma rama.

Excepcionalmente, podrán ser propuestos candidatos, aun cuando antes no hubiesen sido designados Síndicos provinciales, las personas que reúnesen especiales condiciones de aptitud para desempeñar el cargo de Síndico nacional y singularmente aquellas procedentes de la zona no liberada y que, por lo tanto, no pueden ser nombrados Síndicos por la provincia de su procedencia.

*Artículo décimo cuarto.*—Los Síndicos, así los provinciales como los nacionales, serán nombrados por el Ministro de Organización y Acción Sindical, precisamente entre los propuestos en doble número por las Juntas respectivas. El nombramiento se hará por una Orden ministerial, que será publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, o en el de la Nación, cuando se trate de Síndicos Nacionales.

### III

#### De las funciones y prerrogativas de los Síndicos y de sus responsabilidades

*Artículo décimo quinto.*—El cargo de Síndico es obligatorio y su desempeño constituye un acto de servicio nacional.

No podrán eximirse de él más que las personas mayores de sesenta años y las que padeciesen enfermedades crónicas agudas.

Tampoco se podrá renunciar, sino por las propias causas y por trasladar su residencia el Síndico

provincial fuera de la provincia, o éste y el nacional, fuera del territorio patrio.

*Artículo décimo sexto.*—Los Síndicos provinciales tomarán posesión de su cargo en la Central Nacional-Sindicalista de la provincia, y los nacionales en la Jefatura del Servicio Nacional de Sindicatos.

Unos y otros jurarán solemnemente su cargo en ceremonia pública, que tendrá lugar en todas las capitales de provincia, en un mismo día, que se señalará en la Orden Ministerial que haga la convocatoria. La fórmula de juramento, será la siguiente: "¿Juráis servir vuestros cargos de Síndicos Económicos con espíritu de justicia y de lealtad; poner en su desempeño toda la competencia y el esfuerzo de que seáis capaces; apartar de vosotros cualquier mira de provecho particular o de interés de clase y supeditar todo otro interés al supremo de la Nación?"

*Artículo décimo séptimo.*—Los Síndicos provinciales dependerán directamente de la Central Nacional-Sindicalista de la respectiva provincia.

Los nacionales del Servicio Nacional de Sindicatos, del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

*Artículo décimo octavo.*—El cargo de Síndico Económico, sea provincial, sea nacional, durará tres años. La renovación se hará por terceras partes. Los que se nombren la primera vez, podrán ser renovados al acabar el primer año o el segundo.

El Ministro de Organización y Acción Sindical podrá, en cualquier momento, y sin perjuicio de lo dispuesto sobre sanciones en el artículo veintiseiete, remover de sus cargos a los Síndicos que, en el ejercicio de sus funciones, procediesen con negligencia, mala fe o incompetencia, y a cualquiera de ellos cuando así conviniese para el servicio o en beneficio de la Organización Sindical.

*Artículo décimo noveno.*—Para cubrir las vacantes de Síndicos que se produzcan, podrá el Ministro de Organización y Acción Sindical designar libremente a los que, habiendo sido propuestos como candidatos por las Juntas, para la propia clase de trabajo, no obtuvieron la designación ministerial.

Estas personas actuarán, también, de suplentes de los respectivos titulares, en los casos en que éstos, temporalmente, no pudiesen prestar sus funciones por enfermedad, ausencia, nombramiento para cargo público u otra causa justificada.

*Artículo vigésimo.*—Podrán requerir la designación de Síndicos provinciales, para prestar servicio dentro del territorio provincial respectivo, las Autoridades delegadas de los diversos Ministerios en las provincias y las Diputaciones provinciales. Cuando una Autoridad distinta de éstas necesitase su intervención, la solicitará por conducto de alguna de ellas, la cual resolverá en cada caso, si debe o no hacer el requerimiento. Los Ayuntamientos la solicitarán de la Diputación provincial respectiva, excepto los de población superior a veinte mil almas, que podrán requerirla por sí mismos.

La designación de Síndicos nacionales para intervenir en los problemas de carácter nacional será requerida, precisamente, por los titulares del Ministerio del ramo respectivo; o mediante su delegación expresa, por los Subsecretarios y Jefes de Servicios Nacionales.

Cuando se traten de asuntos que interesen conjuntamente a dos o más provincias, sean o no limítrofes, podrán las mismas Autoridades de la Administración central requerir la designación de Síndicos de todas ellas.

*Artículo vigésimo primero.*—La designación de los Síndicos provinciales que hayan de prestar los servicios para que son requeridos por las Autoridades de ese orden, será hecha, en cada caso, por el Delegado Sindical respectivo. La de los Síndicos nacionales, por el Ministro de Organización y Acción Sindical, o, en virtud de delegación expresa, por el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos. La de los Síndicos de varias provincias que fuesen requeridos para el despacho conjunto de una cuestión, por el mismo Ministro, pero a propuesta de los Delegados Sindicales de las respectivas provincias.

Todo requerimiento será hecho por escrito y en él se expondrá, con el posible detalle, la clase de funciones para que son llamados los Síndicos, si consultivas, deliberantes, o de gestión; su duración aproximada y la continuidad o periodicidad de su prestación; la rama y clase de trabajo a que deban de pertenecer. El escrito se ajustará al modelo que se publica como anexo B) de este Reglamento.

*Artículo vigésimo segundo.*—Su designación para el cargo no confiere a los Síndicos ninguna función de carácter permanente y sólo los capacita para desempeñar aquellas que entre las asignadas en el Decreto de cinco de agosto de mil novecientos

treinta y ocho les sean encomendadas por las Autoridades competentes.

En ningún caso se podrá requerir el concurso de los Síndicos para que presten servicios profesionales de carácter pericial, es decir, los que, hasta el presente, se hubiesen venido encomendando, mediante retribución, a los técnicos. Cuando los Delegados Sindicales o el Ministerio de Organización y Acción Sindical recibiesen algún requerimiento para ejercer funciones o servicios de esta clase, lo rechazarán de plano.

*Artículo vigésimo tercero.*—Los Síndicos podrán concurrir con personas de otro carácter y de distinto nombramiento: funcionarios, técnicos, representantes del Movimiento, para el desempeño de una función cualquiera. En todo caso, las Autoridades que establezcan las Comisiones en que hayan de concurrir unos y otros, deberán concertar con el Ministro de Organización y Acción Sindical la proporción que deba guardarse entre ellos, y en relación al número total de los miembros de las mismas.

*Artículo vigésimo cuarto.*—Un mismo Síndico Económico podrá ser designado para varias funciones simultáneas si éstas fuesen compatibles entre sí, pero se procurará que, sucesivamente, entren en funciones todos los Síndicos, para lo cual se guardará, en lo posible, un cierto turno al hacer las designaciones.

Cuando un Síndico nacional hubiese intervenido en un asunto en la esfera provincial, no podrá ser designado para conocer del mismo asunto en la esfera nacional, y a la inversa.

Las autoridades podrán recusar a un Síndico cuando demostrasen que puede tener un interés directo y personal en el asunto para que fué nombrado. Los propios Síndicos podrán alegar la causa de posible recusación ante la Autoridad que trate de designarlos para un determinado cargo.

Cuando algún Síndico cumpliera los tres meses en el desempeño de una misión determinada, si él lo solicitare o si conviniera al servicio, será relevado de ella y sustituido.

*Artículo vigésimo quinto.*—Los Síndicos asalariados percibirán por su trabajo unas dietas de cuantía igual a los salarios que dejaren de percibir por faltar a su trabajo ordinario, cuando éstos excedan del importe de quince jornadas cada año, más de los gastos de desplazamiento a que se viesen obligados. Para acreditar estos haberes, los Síndi-

cos habrán de presentar el certificado de la empresa en que trabajan, sobre los salarios que hubiesen dejado de percibir y la relación justificada de los gastos.

Los salarios de las quince primeras jornadas serán satisfechos por las empresas. Estas no tendrán derecho a detraer ninguna parte de los sueldos de los empleados y técnicos que prestan servicio de los Síndicos. Las dietas les serán satisfechas a los Síndicos provinciales por los Delegados Sindicales, y a los nacionales por el Servicio Nacional de Sindicatos.

*Artículo vigésimo sexto.*—Los Síndicos usarán un distintivo con la insignia de su categoría y grado. El cuadro de distintivos se determinará por una Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Los Síndicos gozarán de precedencia en los actos sindicales.

*Artículo vigésimo séptimo.*—Cuando la Autoridad que hubiese requerido sus servicios, tuviese queja de la conducta de algún Síndico Económico sea a causa de su negligencia, de su indisciplina o de su incompetencia o por cualquier otro motivo, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad sindical que le hubiese nombrado, la cual, examinado el caso, con las pruebas que fuesen aportadas y dando audiencia al interesado, podrá imponer a éste cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo siguiente.

*Artículo vigésimo octavo.*—Las sanciones que el Ministro de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos o de los Delegados Sindicales Jefes de las Centrales Nacional-Sindicalistas provinciales pueden imponer a los Síndicos, serán:

- a) Amonestación privada.
- b) Apercibimiento público.
- c) Multas de cinco a veinticinco mil pesetas.

El apercibimiento se hará dando publicidad al mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente.

Para la recaudación de la multa se podrá emplear el procedimiento de apremio.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Organización y Acción Sindical, puede imponer, además de esas sanciones, las siguientes:

- a) Multas hasta cincuenta mil pesetas
- b) Destitución del cargo de Síndico Económico.

c) Inhabilitación para la profesión u oficio.

La destitución, impuesta como sanción, llevará implícita una nota de deshonor profesional.

La inhabilitación para el desempeño de la profesión, oficio o actividad económica de un Síndico, podrá ser temporal o permanente, y abarcará mayor o menor extensión, en orden a la actividad que restrinja, según la gravedad de la falta.

Contra las sanciones cabrá recurso de súplica ante la Autoridad que las hubiera impuesto dentro del plazo de diez días.

IV

Disposiciones generales

Artículo vigésimo noveno.—En los Presupuestos de las Centrales Nacional-Sindicalistas y en los del Ministerio (Servicio Nacional de Sindicatos) se consignarán obligatoriamente las partidas con destino al pago de los gastos que ocasione el nombramiento y actuación de los Síndicos. En esas partidas se consignarán, desde luego, los gastos de funcionamiento de las Juntas Provinciales; los de las ceremonias de la jura del cargo; los de dietas abonadas a los Síndicos en ejercicio; los de los emblemas e insignias de éstos, y todos los demás que resultaren de la aplicación de este Reglamento.

La administración de estas cantidades se hará de igual modo que las demás de los mismos presupuestos, pero, en todo caso, actuarán de Ordena-

dores de Pagos, respecto de ellas, los Delegados Sindicales, en las provincias, y el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos, en el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Las Centrales y el Servicio Nacional de Sindicatos podrán reintegrarse de los gastos que hubiesen satisfecho por abono de dietas a los Síndicos, cuando éstos hubiesen intervenido a requerimiento de Autoridades provinciales o municipales, o de servicios patrimonializados; en el primer caso, serán satisfechas sus cantidades con cargo a los respectivos presupuestos provinciales o municipales, y en el segundo, con cargo a los ingresos privados de esos servicios.

Artículo trigésimo.—Los Inspectores de Trabajo cuidarán de comprobar la exactitud de las certificaciones que expidan las empresas acerca de los días que han dejado de trabajar en ellas los Síndicos, en razón del ejercicio de su cargo, y de los salarios que pierden por esa causa.

Las simulaciones serán castigadas con multas del duplo, que se impondrán a la empresa y el interesado.

Artículo trigésimo primero.—El Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio de Organización y Acción Sindical dictará, por vía de instrucciones o circulares a los Delegados Sindicales, las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Reglamento.

ANEXO A)

La ficha a que se refiere el artículo noveno, será de cartulina. Su texto en el anverso, será el siguiente:

... (apellidos) ... (nombre) ... edad ...; tiempo de residencia en la provincia ...; concepto moral ... antecedentes políticos y sindicales ... profesión ... especialidad ... tiempo en la profesión ...; idem en la

clase ...; estudios y títulos académicos ...; trabajos profesionales (cargos, obras, publicaciones, etcétera) ... personas que pueden dar referencias (nombres y domicilio) ...

En el reverso llevará la siguiente clave de clasificación: Rama o Servicio ... Provincia. ... Clase de trabajo ...

ANEXO B)

El requerimiento a que se refiere el artículo veintiuno del Decreto de cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho, habrá de hacerse con arreglo al siguiente formulario:

Autoridad que requiere .....  
 Servicios o Ramas económicas a que deben pertenecer los Síndicos .....  
 .....  
 Número de Síndicos que se demandan y de qué clase de trabajo .....  
 .....  
 .....

Funciones que se desea encomendarles .....  
 .....  
 Duración aproximada de ellas .....  
 .....  
 Periodicidad de los servicios requeridos .....  
 .....  
 Organismos a que deben incorporarse .....  
 .....  
 Su composición .....  
 Localidad, local y hora de la reunión (que debe ser convocada normalmente con siete días, al menos, de anticipación) .....  
 .....

**VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**ORDEN**

Excmo. Sr.: Para el desarrollo y cumplimiento de lo que se preceptúa en las Ordenes de 21 y 22 de agosto último, referentes a la creación y funcionamiento de la Rama de la Almendra de la Subcomisión de Frutos Secos, esta Vicepresidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

*Artículo primero.*—Las demarcaciones de las Zonas de la Rama de la Almendra, establecidas en el artículo transitorio de la Orden de esta Vicepresidencia de 21 de agosto, serán las siguientes:

Zona primera.—Baleares, con capitalidad en Palma de Mallorca. Comprende las Islas de la provincia de Baleares.

Zona segunda.—Con capitalidad en Málaga. Provincias de Palencia, Zamora, Burgos, Salamanca, Valladolid, Cáceres, Badajoz, Huelva, Córdoba, Cádiz, Sevilla, Málaga y Granada.

Las provincias del Archipiélago canario quedan incluidas en esta zona únicamente a los fines estadísticos, quedando la Junta Reguladora de Importación y Exportación de cada una de las provincias de Las Palmas y Tenerife encargadas de centralizar cuantos datos se refieran al problema de la almendra, vigilar el cumplimiento de las normas y comunicarlos a

la Delegación de la segunda Zona y a la Presidencia de la Rama.

Zona tercera.—Levante, con capitalidad en Castellón. Provincias de Alava, Logroño, Soria, Navarra, Zaragoza, Huesca, Tarragona, Lérida Teruel y Castellón.

*Artículo segundo.*—Los Delegados de Zona, cuando consideren que las entregas de almendra en los almacenes oficiales no son las normales, podrán prohibir la salida de almendra de alguna de las provincias de su demarcación, dando cuenta de esta determinación al Presidente de la Rama.

*Artículo tercero.*—Los tenedores de almendra en cantidad superior a cinco mil kilos en cáscara, o dos mil kilos en pepita, vienen obligados a comunicar semanalmente el movimiento y existencias en sus almacenes.

*Artículo cuarto.*— Cuando las circunstancias de la exportación lo aconsejen, los Delegados de Zona, con autorización de la Rama, podrán imponer cupos de entrega obligatoria a los mencionados tenedores.

*Artículo quinto.*—Los Delegados de Zona, previa conformidad del Presidente de la Rama, podrán acordar, durante el tiempo que se considere oportuno, el pago de la totalidad del precio inicial que para las diversas variedades de almendra se establece en el artículo primero transitorio de la Orden de esta Vicepresidencia de 22 de agosto último

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 8 de octubre de 1938.—  
 III Año Triunfal.

FRANCISCO GOMEZ-JORDANA

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**ORDEN**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimotercero del Decreto de 9 de abril último sobre Documento Nacional de Identificación, se aprueba el Reglamento de dicho Servicio que a continuación se publica.

Burgos, 21 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

SERRANO SUNER

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE IDENTIFICACION PARA EJECUCION DEL DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1938**

**CAPITULO I**

**Del Documento Nacional de Identidad**

*Artículo 1.º*—El documento de identidad es aquel que tiene por objeto reflejar y acreditar las diversas circunstancias características de cada interesado, logrando de este modo que el mismo pueda

justificar oficialmente cada una de aquéllas y su personalidad en todo momento.

**Artículo 2.º**—En el aludido documento, cuyas dimensiones serán de doce y medio por ocho y medio centímetros, se consignarán los nombres, apellidos, filiación, naturaleza, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, domicilio y circunstancias físicas muy visibles de los individuos a quienes se refieran, así como su fotografía, de frente, a medio busto y descubierto, de un tamaño de cuatro por cuatro centímetros; la huella dactilar del pulgar derecho; su situación militar; aptitud para conducir vehículos de motor mecánico; el pertenecer a asociaciones o entidades de interés público, y las informaciones especiales o datos que sean procedentes o convenga hacer figurar en forma de clave. También se reseñará anualmente en el documento de identidad la cédula personal del interesado.

**Artículo 3.º**—El documento de identidad tendrá una duración o período de validez y vigencia de cuatro años, sin perjuicio de las alteraciones que proceda hacer constar en él o de las renovaciones que precisen antes de dicho plazo ordinario, por cambios o alteraciones de los datos que se consignan en el mismo.

**Artículo 4.º**—Será obligatoria la obtención del documento de identidad para todo español que hubiere cumplido los dieciséis años de edad, pues dicho documento será imprescindible y necesario para acreditar la personalidad de su titular, en todo el territorio Nacional y fuera de él, ante las Autoridades y sus Agentes, Centros, Tribunales, Organismos, Dependencias, funcionarios públicos, Sociedades, Empresas, Bancos y particulares, haciendo fe, salvo prueba en contrario, sobre todos y cada uno de los datos que en él figuren.

**Artículo 5.º**—Una vez que se hubiere efectuado la confección del documento de identidad y la entrega del mismo en casi todo el territorio Nacional, se dispondrá su entrada en vigor por Orden del Ministerio del Interior, y a partir de la fecha que se indique como inicial de su vigencia será precisa y obligatoria su presentación para acreditar la personalidad de todo súbdito español, sin que pueda exigir otros documentos de

identidad personal, y considerándose al que carezca del mismo como indocumentado a todos sus efectos.

**Artículo 6.º**—En todas las Oficinas y Dependencias públicas, bien sean del Estado, Provincia o Municipio, así como en cuantas Entidades o Empresas se relacionen directa o indirectamente con la Administración, será precisa y obligatoria la exhibición y toma de razón del documento de identidad para la presentación de cualquier instancia o solicitud, así como para efectuar cualquier comparecencia.

Cuando la presentación no se hiciere personalmente, deberá ser reseñado el documento en la instancia o solicitud.

**Artículo 7.º**—Todas aquellas Empresas o particulares que se dediquen a efectuar transportes de viajeros antes de la expedición de los billetes que procedan para efectuar los oportunos viajes, deberán exigir a los interesados la exhibición del oportuno documento de identidad, debiendo tomar nota del mismo aquellos que lleven libros registros de viajeros.

Asimismo, por lo que respecta a los vehículos de servicio público, de alquiler, cuando tengan que efectuar viajes fuera de sus provincias, deberán también los conductores de los mismos tomar nota de los documentos de identidad de las personas que transporten.

## CAPITULO II

### Del origen o formación del Documento

**Artículo 8.º**—Para la obtención del documento de identidad será imprescindible y obligatorio el proveerse de la correspondiente declaración jurada, una vez que por las Delegaciones Provinciales de la Oficina Central de Identificación se anuncie públicamente, por medio de los "Boletines Oficiales" y periódicos de mayor circulación de la localidad o capital de provincia respectiva, la apertura del oportuno plazo para ello.

**Artículo 9.º**—Las declaraciones juradas, además de los datos que expresamente se reseñan en el artículo 2.º de este Reglamento, y han de constar en el documento de identidad, comprenderán diversos extremos relativos a: antecedentes del cónyuge e hijos; activi-

dades y haberes profesionales o no profesionales; patrimonio e ingresos, por sus diversos conceptos; filiaciones políticas y cargos públicos desempeñados; títulos académicos y nobiliarios; situaciones del interesado con relación al Movimiento; antecedentes penales; contribuciones e impuestos, cambios de residencia o pasos de fronteras; así como los dactilogramas de los dedos de ambas manos, y las fotografías del interesado de frente y de perfil. En la repetida hoja declaratoria existirá la casilla correspondiente, a fin de que aquellos quienes lo estimen procedente puedan solicitar la obtención de un duplicado del documento de identidad.

**Artículo 10.º**—Las declaraciones juradas se facilitarán gratuitamente a los interesados que las soliciten en las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Oficina Central de Identificación, dentro del plazo que a tales efectos se hubiere fijado, viniendo, sin embargo, obligados a abonar un sobrecoste de 0,25 pesetas los particulares por cada hoja o declaración que precisen o necesiten, si por error o negligencia de ellos se inutilizaran las que les hubieren sido suministradas.

**Artículo 11.º**—En las Delegaciones Provinciales, para facilitar la labor de llenar las declaraciones juradas durante el período citado de retirada de las mismas, se suministrarán al público cuantas instrucciones e informaciones se solicitaren por éste y fueran procedentes.

**Artículo 12.º**—Terminado el plazo concedido para proveerse de las declaraciones juradas, se concederá otro de mayor duración—el cual será anunciado por idéntico procedimiento que el anterior—para la presentación de las mismas, acto que deberán efectuar personalmente los interesados, al objeto de que en dicho momento se proceda: al estampado de sus huellas dactilares en el documento y la declaración; a la obtención oficial de sus fotografías; y a la firma del documento de identidad.

**Artículo 13.º**—Las personas que lo estimen conveniente podrán interesar verbalmente, cuando efectúen la recogida de las hojas declaratorias, se proceda en el propio acto al fotografiado, estampado de huellas dactilares y firma, en cuyo caso no será obligatorio

para las mismas el efectuar personalmente la entrega de las aludidas hojas.

**Artículo 14.**—A la vista de las huellas dactilares que figuren en las declaraciones juradas por el personal técnico de este orden que deberá existir en las Delegaciones Provinciales, previo estudio de las mismas, se procederá a la formación de la ficha dactiloscópica de cada interesado y a la obtención de la fórmula de esta índole correspondiente al individuo, siguiéndose para ello las normas y sistemas que se indiquen por la Jefatura del Servicio.

**Artículo 15.**—Por el Gabinete Fotográfico de cada Delegación Provincial se conservarán archivados los dos negativos—de frente y de perfil—que deberán obtenerse en cuanto a cada sujeto, cuyas pruebas fotográficas llevarán una numeración correlativa, situada en la parte inferior de las mismas, en forma visible y la cual coincidirá con la que figure en el documento de identidad para cada interesado. El tamaño que en dichas fotografías ha de tener la parte correspondiente a la cara del interesado, comprendida en ella desde el pelo a la barbilla, ha de ser exactamente de dos centímetros.

**Artículo 16.**—Por el personal correspondiente de las Delegaciones indicadas se procederá a la calificación de cada uno de los diversos conceptos, que, incluidos en las declaraciones juradas, deben figurar en el documento de identidad consignados por medio de claves, ateniéndose para ello a las directrices que les fijen los Delegados Provinciales, quienes serán los únicos poseedores totales de las claves, en su integridad, y quienes transmitirán a los funcionarios a sus órdenes los particulares de las mismas que la Jefatura del Servicio les señale, para la mejor marcha del mismo y para la confección del documento de identidad.

**Artículo 17.**—Una vez que, entregadas las declaraciones juradas, se hubiere obtenido la fórmula dactiloscópica y las pruebas fotográficas de los interesados, así como estuvieren éstos calificados en los diversos extremos que deban ser susceptibles de ello, las Delegaciones Provinciales procederán a la confección de las fichas individuales correspondientes, las cuales serán dos por persona; una de

ellas, de contenido sucinto, para uso de la propia Delegación, y otra, amplia, para su remisión a la Oficina Central.

**Artículo 18.**—De estas dos fichas, la que corresponda a la Oficina Central comprenderá, en extracto, un resumen de cada uno de los diversos conceptos que abarca la declaración jurada, prescindiendo del detalle de la misma, pero siempre lo suficientemente extensa para que figuren todos y cada uno de los particulares que sean precisos, a fin de conocer cuantos datos deba poseer la Oficina Central. Dichas fichas figurarán clasificadas en la Oficina Central por provincias, y dentro de éstas por orden alfabético.

**Artículo 19.**—Las fichas que deban formarse para uso de las Delegaciones Provinciales, de tipo sucinto, sólo contendrán una referencia de los datos más esenciales que convenga tener presente en relación con las declaraciones juradas, debiendo conservarse las mismas alfabetizadas por localidades y servir para los usos corrientes de la Dependencia, cuando no precise examinarse el detalle de las declaraciones formuladas por los interesados.

**Artículo 20.**—Las declaraciones juradas se custodiarán en las Delegaciones Provinciales, archivadas y clasificadas en debida forma, a fin de su conservación, sin que ello sea obstáculo para que de las mismas se tomen las notas y antecedentes que se precisen para la buena marcha del Servicio y que no figuren en las fichas correspondientes.

**Artículo 21.**—Con independencia de las operaciones de confección del documento de identidad, por las Delegaciones Provinciales se deberán efectuar las comprobaciones que estimen precisas en cuanto a todos los extremos que comprenden las declaraciones, pudiendo a tales efectos requerir a cuantas Autoridades, Corporaciones, Sociedades, Empresas, Bancos, Organismos Oficiales o particulares, sin excepción alguna, estimen preciso, a fin de que les faciliten aquellos datos que interesen, viniendo obligados los mismos a la prestación de tales servicios.

**Artículo 22.**—Terminada la confección de las fichas, y dentro de un plazo prudencial, según lo permita la marcha de los servicios, se

irán confeccionando los documentos de identidad, a fin de proceder a la entrega de los mismos a los interesados. Una vez que estén ultimados aquéllos, por las Delegaciones Provinciales se anunciará, al igual que las anteriores veces, la apertura y duración del tercer período o plazo público relativo a la retirada de los documentos, la cual deberá efectuarse en el término indicado, previo abono de los correspondientes derechos de expedición y gastos de fotografiado.

**Artículo 23.**—En las localidades que no sean capitales de provincia se habilitarán obligatoriamente por los Ayuntamientos o Cuarteles de la Guardia Civil, de quienes las Delegaciones Provinciales lo soliciten, los locales precisos, para que se trasladen a ellos los equipos móviles, a fin de efectuar su labor, simplificando los dos períodos de recogida y entrega de hojas declaratorias, con fotografiado, firma del documento y estampado de huellas dactilares, para cumplir ambos cometidos en uno sólo, en los días que previamente se señalarán, por las referidas Delegaciones, para cada localidad, y facilitando a su vez a los interesados la labor de llenado de dichas hojas.

**Artículo 24.**—Una vez que en las repetidas localidades se hubieren terminado por los equipos móviles las operaciones que refiere el artículo anterior, se reintegrarán a las Delegaciones Provinciales para cumplimentarse en ellas los trabajos y labores a que se refieren los artículos 14 a 21, ambos inclusive, de este Reglamento, y cuando estén los mismos ultimados y confeccionados los documentos de identidad, se procederá a su entrega en la forma prevenida en el artículo 22 de este Reglamento, y precisamente en las respectivas localidades interesadas.

**Artículo 25.**—Anualmente se seguirá igual tramitación y se abrirán idénticos plazos públicos para aquellas personas que en el curso de cada año cumplan la edad prevista legalmente para que sea obligatoria la obtención del documento de identidad. En aquellos años en que deba efectuarse la renovación de los referidos documentos, los que tengan que obtenerlo por primera vez seguirán la tramitación oportuna, a la vez y sin dis-



tinción alguna que aquellos que ya lo posean.

**Artículo 26.**—Sin necesidad de requerimiento alguno, dentro del mes de enero de cada año, todos los Juzgados Municipales deberán remitir a las Delegaciones Provinciales relaciones expresivas de los nombres y apellidos de todas aquellas personas que en aquel año cumplan los dieciséis de edad, a fin de que existan los antecedentes precisos para que el Servicio pueda desarrollar su labor.

### CAPITULO III

#### Del coste del Documento

**Artículo 27.**—Los documentos de identidad serán iguales para todas las personas en lo que atañe a su formato, pero los derechos de expedición variarán según la cuantía de los ingresos anuales que disfruten los titulares de los mismos, con sujeción a la siguiente escala:

1.<sup>a</sup>—Personas con ingresos iguales o superiores a 12.000,01 pesetas: 50 pesetas.

2.<sup>a</sup>—Personas con ingresos comprendidos entre 12.000 y 9.000,01 pesetas: 25 pesetas.

3.<sup>a</sup>—Personas con ingresos comprendidos entre 9.000 y 6.000,01 pesetas: 15 pesetas.

4.<sup>a</sup>—Personas con ingresos comprendidos entre 6.000 y 3.000,01 pesetas: 5 pesetas.

5.<sup>a</sup>—Personas con ingresos comprendidos entre 3.000 y 1.500,01 pesetas: 2 pesetas.

6.<sup>a</sup>—Personas con ingresos iguales o inferiores a 1.500 pesetas: 1 peseta, y

7.<sup>a</sup>—Personas que carecen de toda clase de ingresos: Gratuito.

**Artículo 28.**—No será obligatorio para las Delegaciones Provinciales el aceptar la evaluación de ingresos hechos en las hojas declaratorias, pudiendo fijarlos discrecionalmente dentro de unos límites moderados que nunca puedan implicar un aumento superior al 25 % de las cantidades declaradas, y sin perjuicio de que los interesados se atengan a las consecuencias lógicas de sus inexactitudes, en caso de que incurrieran en ellas.

**Artículo 29.**—Con independencia de las cantidades expresadas que deban abonarse por la expedición del documento de identidad, los interesados sufragarán los

gastos que originen al Servicio por las fotografías que sea preciso obtener, con sujeción a la tarifa siguiente:

1.<sup>a</sup>—Personas a quienes corresponda abonar 50 pesetas por el documento: 10 pesetas.

2.<sup>a</sup>—Personas a quienes corresponda abonar 25 pesetas por el documento: 8 pesetas.

3.<sup>a</sup>—Personas a quienes corresponda abonar 15 pesetas por el documento: 5 pesetas, y

4.<sup>a</sup>—Personas a quienes corresponda abonar 5 pesetas por el documento: 2 pesetas.

**Artículo 30.**—Las personas a quienes correspondan documentos de identidad con derechos de expedición de 2,1 pesetas y gratuito podrán exigir que se les hagan las fotografías, sin obligación de abonar cantidad alguna por tales servicios. Esto no obstante, las personas que tengan derecho a estos beneficios, pero cuyos cabezas de familia de la casa donde habiten abonen derechos de expedición superiores a los expresados, vendrán obligados a satisfacer iguales sumas que las que a éstos correspondan por el uso de los servicios indicados.

### CAPITULO IV

#### De la renovación y modificaciones del Documento

**Artículo 31.**—Cuatrienalmente se procederá por el Servicio a anunciar la apertura de los oportunos plazos para efectuar la renovación de los correspondientes documentos de identidad, procediéndose, en cuanto a ellos, en los términos previstos en los artículos anteriores para la formación del mismo; al efectuarse la aludida renovación se deberá entregar por los interesados el documento de identidad que poseyeran.

**Artículo 32.**—A pesar de ser el período de vigencia o validez del documento de cuatro años, éste carecerá de la rigidez que impida la consignación en el mismo de aquellas modificaciones o alteraciones que precisen ser estampadas en él, a fin de que tenga la movilidad y dinamismo que la vida normal de su poseedor requiera, pudiendo también acortarse el período de duración del mismo y tener que ser renovado fuera de su término normal ordinario, cuando las modificaciones o alteraciones que debieran consignar-

se puedan afectar a algunos de los conceptos que en él figuren como fundamentales.

**Artículo 33.**—Serán causas de renovación extraordinaria del documento, y deberá ser solicitada la expedición de uno nuevo, cuando sufriendo extravío el que se posea, se deteriorase el existente en términos que hagan poco visibles la lectura de los datos que en el mismo consten, y cuando sufran variaciones sensibles las características físicas del interesado en lo que afecte a su rostro. En dichos tres casos deberán dar cuenta a la Delegación de la Provincia en que se les hubiere extendido el documento, en el plazo de cuarenta y ocho horas, cinco y diez días, respectivamente.

**Artículo 34.**—Cuando no se trate de las renovaciones ordinarias cuatrienales del documento, sino de aquellas extraordinarias que deban hacerse, bien por haber sufrido extravío, deterioro y alteración de rostro, se prescindirá de los tres periodos o plazos, pudiendo efectuar todos ellos en un solo acto, si así conviniere al interesado, y en otro caso, concediéndosele un plazo de siete días únicamente para la presentación de la declaración, desde la fecha de su retirada, y otro de diez días, para el abono de los derechos de expedición y gastos, desde el día en que se notifique al interesado estar el documento a su disposición.

**Artículo 35.**—En dichos casos, el interesado, al dar cuenta del motivo que requiera la expedición de nuevo documento, entregará el que tenga en uso, debiéndosele suministrar por la Delegación Provincial un recibo acreditativo de dicho extremo, a fin de que no pueda reputarse al mismo como indocumentado.

**Artículo 36.**—Para consignar en las hojas reservadas en el documento de identidad para "observaciones" las alteraciones o modificaciones que proceda y que hubieran sufrido los interesados en su estado, profesión, domicilio, localidad de residencia, características físicas visibles que no afecten al rostro, situación militar, Asociaciones o Entidades a que pertenezca, los interesados, por sí mismo, deberán dar cuenta, en el plazo de siete días, a las Delegaciones Provinciales que hubieren expedido el documento de identidad, y éstas procederán en un

mismo acto, a suministrar la hoja declaratoria precisa y a estampar en el documento, debidamente autorizadas y suscritas, aquellas advertencias procedentes, para acreditar los expresados cambios de datos.

**Artículo 37.**— Bien se trate de expedición de nuevo documento de identidad o de alteraciones que se produzcan en el existente, por las Delegaciones Provinciales, se procederá a la confección de las nuevas fichas, para uso de la misma y de la Oficina Central, así como el estampado de huellas dactilares y fotografiado, si fueran precisos estos últimos, archivándose los ya existentes en cada una de las respectivas Dependencias, en unión de los antecedentes que obrarán en ellas en cuanto al propio interesado.

**Artículo 38.**— La consignación de las diligencias correspondientes a las alteraciones o modificaciones que deban figurarse en los documentos de identidad será gratuita, y la expedición de los nuevos documentos originará el abono de los oportunos derechos por este concepto y gastos correspondientes, conforme lo prevenido en los artículos 27 a 30 del Reglamento.

**Artículo 39.**— Cuando se trate simplemente de cambio de residencia habitual, los interesados darán cuenta del mismo a la Delegación Provincial del lugar donde fueran a vivir, y entregarán en ella el documento de identidad para que se exprese la alteración, proveyéndoseles de un recibo en el que se consignará la obligación de comparecer en el plazo de siete días para que aquél le sea devuelto. La Delegación Provincial de la nueva residencia procederá con toda urgencia a reclamar de la expedidora del documento el envío de la declaración, ficha y pruebas fotográficas del interesado, así como de cuantos antecedentes e informaciones obren respecto al mismo, datos que deberán ser remitidos en el plazo de tres días, comunicándose, al así efectuarlo, a la Oficina Central, para que ésta pueda hacer, en orden a su ficha, el traslado de provincia.

**Artículo 40.**— Aquellas personas que en el momento de iniciarse la formación, por primera vez, del documento de identidad residieren accidentalmente fuera del lugar en que tuvieran su residencia habi-

tual, tendrán la obligación de proveerse del mismo, pero éste sólo se considerará como provisional, y, por lo tanto, sujeto a las revisiones que se estimen procedentes, una vez que pueda trasladarse el interesado a la localidad donde debió habérselo expedido.

**Artículo 41.**— Cuando las Delegaciones Provinciales, en virtud del servicio de comprobación de los datos y antecedentes que figuran en las declaraciones juradas, o de los que adquieran en virtud del Servicio de Información, deduzcan la procedencia de hacer constar en los documentos de identidad alguna alteración en la casilla de "informaciones especiales", o sea en los datos consignados por clave, requerirá directamente al interesado o por conducto de la Alcaldía correspondiente para que entregue el aludido documento, sirviendo al titular del mismo, como justificación de encontrarse indocumentado, el oficio en que aquél se reclame, y debiendo serle devuelto su documento de identidad, con las modificaciones autorizadas, en el plazo de siete días.

**Artículo 42.**— Anualmente todo poseedor del documento de identidad estará obligado, en el plazo o fechas que se señalen, a presentar el mismo en las correspondientes Delegaciones Provinciales, aportando su cédula personal corriente, a fin de hacerla constar en él en forma autorizada.

#### CAPITULO V

##### De los duplicados

**Artículo 43.**— Con carácter voluntario, todas aquellas personas que lo estimen conveniente podrán solicitar en la declaración jurada la expedición, no sólo del documento de identidad, sino de un duplicado del mismo, el cual tendrá idéntico valor y eficacia que el original y podrá servir para su exhibición en hoteles, trenes, Dependencias Oficiales y a las Autoridades o Agentes que lo requieran, así como donde el propietario del mismo lo estime oportuno, y, en general, o principalmente, en aquellos casos en que, por comodidad de su poseedor o por que fuera preciso, deba entregarse temporalmente el documento de identidad.

**Artículo 44.**— El duplicado del documento de identidad se entre-

gará al mismo tiempo que éste a quien lo hubiere solicitado, siendo su precio unitario el de 15 pesetas, a abonar en dicho acto, y debiéndose previamente haber consignado la referencia de su expedición en las fichas a que se refieren los artículos 18 y 19 del Reglamento.

**Artículo 45.**— El referido duplicado consistirá, en cuanto a su formato, en una tarjeta de las dimensiones precisas, para que en ella consten, en su anverso y reverso, respectivamente, los datos que figuren en las páginas segunda y tercera del documento de identidad, la cual tarjeta irá contenida dentro de un sobre de talco, abierto por un costado, y llevará estampada en sus dos caras, en letras rojas, la palabra "Duplicado".

#### CAPITULO VI

##### De las sanciones

**Artículo 46.**— Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que se incurra, las infracciones que se cometan en ocasión de la preparación, expedición, comprobación y uso del documento de identidad serán sancionadas con las multas siguientes:

A) Con multas de cien a quinientas pesetas, los que retiren las hojas de declaración, transcurridos los plazos señalados para ellos; los que presenten las mismas cuando se hubiere agotado el término fijado a tales efectos; la omisión en las declaraciones de datos que no afecten a la calificación individual o patrimonial del interesado; el llenado de las hojas en forma que se hagan éstas ilegibles o se dificulte excesivamente su lectura; la falta de presentación para la recogida del documento de identidad; las faltas de respeto o incorrección en los actos que tengan que realizar los particulares en relación con el Servicio; el no llevar el documento de identidad, aun cuando se posea, y cualquiera otra falta que atente contra la normalidad o buena marcha de este Servicio y no se consigne sanción expresa para la misma.

B) Con multas de quinientas a dos mil quinientas pesetas, los que cometan las siguientes infracciones: La falta de retirada de las hojas declaratorias; la falta de entrega de las mismas; la falta de abono de los derechos de expedi-

ción; la consignación de datos equivocados o erróneos y la omisión de aquellos que afecten a las características de los interesados o la evaluación del tipo económico de los derechos de expedición del documento de identidad; la demora en suministrar los datos de comprobación que se soliciten; el deterioro visible del documento que impida conocer algún dato de los consignados en el mismo; su inutilización voluntaria; el extravío intencional del mismo, y su uso después de haberse agotado el plazo legal de su vigencia.

C) Con multas de cinco mil a diez mil pesetas, en las infracciones siguientes: la suplantación de la persona a los efectos de la fotografía o estampado de huellas dactilares; la emisión de informes que no se ajusten a la verdad; la presentación, en las comprobaciones, de documentos no auténticos o legítimos; el no facilitar los medios que se requieran para la confección del documento de identidad en los locales apropiados que se soliciten para tales fines; la negativa a facilitar datos de comprobación o información, bien se efectúe por particulares o funcionarios; el suministrar el documento de identidad a otra persona para que lo use como propio; su falsificación total y la de algún dato, sello o cualquier otro extremo del mismo; las enmiendas, tachaduras, raspaduras y correcciones que en los mismos se hagan, sin estar debidamente autorizadas y salvadas; el carecer del documento de identidad; el negarse a exhibirlo cuando sea requerido a ello por la Autoridad o sus Agentes, o fuera obligatoria su presentación, y el no exigir su presentación cuando la misma debiera solicitarse.

**Artículo 47.**—En la imposición de las sanciones a que se refieren los tres apartados anteriores, se tendrá en cuenta, para graduar las mismas—dentro de los límites máximos y mínimos que se establecen para cada una de ellas—, la cuantía de los derechos de expedición del documento de identidad correspondiente al sancionado.

**Artículo 48.**—Cuando se trate de Sociedades, Empresas públicas o privadas, Corporaciones, Organismos Autónomos del Estado, Ayuntamientos, Cabildos insulares, Diputaciones, Bancos, etc., y toda clase de personas jurídicas, las sanciones a imponer serán de

veinticinco a veinte mil pesetas, debiéndose graduar las mismas con la debida proporcionalidad, según se trate de infracciones comprendidas en los apartados A), B) o C) del artículo 46 de este Reglamento.

**Artículo 49.**—Las multas a que se refieren los artículos 46 y 48 serán propuestas, cuando se trate de particulares, por las Delegaciones Provinciales a los Gobernadores Civiles, a quienes corresponderá el acuerdo de imposición y deberán hacerse efectivas en el plazo máximo de quince días, una vez que fueren notificadas por conducto del referido Servicio, siendo preciso que se hubiere depositado el importe de la sanción a disposición de la Delegación Provincial, para que pueda entablarse, dentro del indicado plazo, el recurso de alzada que se les concede a los interesados, los ante el Ministerio del Interior, el cual resolverá oyendo a la Jefatura de la Oficina Central.

**Artículo 50.**—Cuando se trate de funcionarios o de Organismos de la Administración Pública y deban éstos ser sancionados, la Delegación Provincial cursará su propuesta a la Oficina Central, quien será la que acuerde la sanción, sin perjuicio de que sea notificada por aquéllas y de que deba de ingresarse su importe en el término de quince días, pudiendo durante tal plazo, previo depósito del importe de la sanción a disposición de la Delegación que formulare la propuesta, entablarse la oportuna reclamación ante el Ministerio del Interior, quien resolverá oyendo al Jefe de la Oficina Central.

**Artículo 51.**—En los casos de infracciones de las comprendidas en el apartado C) del artículo 46, o en el artículo 48, en que por las circunstancias que concurren en el caso se observasen una reiteración en la actitud del interesado o una manifiesta, clara o inequívoca mala fe, que exija, por tratarse de una Corporación, Entidad pública, Sociedad o persona de relieve, una mayor ejemplaridad, las Delegaciones Provinciales, por conducto de la Oficina Central o ésta por sí, propondrán excepcionalmente al Ministerio del Interior la imposición de una multa hasta cien mil pesetas, la que será ejecutiva, debiendo hacerse efectiva en el plazo de quince días, a partir de la

notificación de su imposición, y sin que quepa otro recurso contra la misma que el establecido en la Ley de 27 de agosto de 1933, cuando su cuantía lo permita.

**Artículo 52.**—Cuando las sanciones impuestas no fueren, ingresadas en el plazo fijado para ello y se declarare la insolvencia de los interesados, por las Delegaciones Provinciales se podrá solicitar de los Gobernadores Civiles la detención de los referidos insolventes, si no lo hubieran practicado directamente por medio de sus Agentes, y su ingreso en prisión, para cumplir el arresto sustitutorio de la sanción pecuniaria en la proporción de diez pesetas por día y sin que la duración de la privación de libertad del interesado pueda exceder de tres meses por cada sanción.

**Artículo 53.**—Si la multa recaer sobre una persona jurídica y ésta no la abonare por insolvencia de la misma, por acuerdo de la Jefatura de la Oficina Central, a propuesta de las Delegaciones Provinciales, o por el Ministerio, en el caso de haber impuesto éste la sanción, se podrá hacer recaer la responsabilidad económica, solidariamente, en quienes hubieren llevado a la gerencia de la Entidad, su representación o formar en parte del Consejo de Administración de ella, siendo de aplicación a los mismos lo dispuesto en cuanto al arresto sustitutorio, en caso de que estas personas, por insolvencia, no abonen la sanción impuesta a la Entidad correspondiente. En estos casos, se computará en idéntica proporción a la establecida en el artículo anterior, la porción de pena que queda cumplida por día de arresto y asimismo el límite máximo de privación de libertad será el que en dicho artículo se señala.

**Artículo 54.**—Contra los actos a que se refieren los dos artículos anteriores, no podrá entablarse recurso alguno, salvo únicamente el de súplica ante el Ministerio del Interior, sólo en lo que atañe a la proporcionalidad fijada entre los responsables pecuniarios, en caso de insolvencia de las Sociedades o personas jurídicas, quien podrá adoptar las resoluciones que estime pertinentes, previo informe de la Jefatura de la Oficina Central.

**Artículo 55.**—Las sanciones sólo podrán ser condenadas por el Ministro del Interior, previo informe

de la Jefatura de la Oficina Central, en aquellos casos en que la buena fe, ignorancia, falta de intencionalidad o grave quebranto económico para el patrimonio del sancionado, sean manifiestos, debiendo concurrir, por lo menos, dos de dichas circunstancias, renunciarse por el interesado a todo recurso contra la medida punitiva, reconocerse la procedencia de la misma, y deducirse la petición dentro de los primeros siete días, a contar desde la notificación de la imposición de la sanción.

**Artículo 56.**—No será obligatorio, en caso de haber solicitado la condonación de la multa, el ingreso de su importe total, sino de la mitad de ella, el cual deberá hacerse en firme, no pudiendo ser condonada, como máximo, sino la mitad restante, debiendo en el uso de dicha gracia establecerse la correspondiente proporcionalidad entre la mayor o menor porción que se condone y el número de circunstancias que aconsejen esta medida, que concurren en el caso.

**Artículo 57.**—Las peticiones de condonación se presentarán ante las Delegaciones Provinciales, quienes las cursarán, debiendo de unir informe sobre los hechos que motivaron la sanción y las circunstancias que aconsejen o no su concesión, así como sobre si se hubiere efectuado el ingreso de la mitad de ella. Las peticiones que se deduzcan fuera del plazo de siete días o por conducto distinto al indicado de las Delegaciones Provinciales, serán desestimados de plano, sin dárseles recurso alguno, adoptándose esta resolución por la Jefatura de la Oficina Central.

## CAPITULO VII

### De la organización del Servicio

**Artículo 58.**—La dirección del Servicio de Identificación corresponderá a la Oficina Central, existente en el Ministerio del Interior, la cual quedará integrada por la Jefatura y los Negociados siguientes: de Secretaría, de Registro, de Adquisiciones, de Tramitación, de Fotografía, de Dactiloscopia, de Comprobación, de Fichado, de Estadística, de Sanciones, de Recursos y Condonaciones, de Información, de Servicios Especiales, de Expatriados, de Personal, de Transportes, de Coordinación y de Intervención y Contabilidad. Existirá, además, en la misma, una

Asesoría Jurídica y una Inspección de Servicio. La Asesoría podrá ser desempeñada, mientras otra cosa no se disponga, por los Abogados del Estado afectos a igual dependencia del Ministerio del Interior.

**Artículo 59.**—Serán cometidos propios de cada uno de dichos Negociados el siguiente:

El Negociado 1.º, de Secretaría, el despacho de la correspondencia oficial entre la Oficina Central y las Delegaciones Provinciales, así como la ordinaria con todos los demás Centros del Estado, Provincia, Municipio y particulares.

El Negociado 2.º de Registro, la entrada y salida de cuantas comunicaciones y documentos se reciban o remitan desde la Oficina Central.

El Negociado 3.º, de Adquisiciones, efectuará cuantas deban realizarse de toda clase de material, impresos, hojas declaratorias, documentos de identidad, declaraciones de modificaciones, etcétera.

El Negociado 4.º, de Tramitación, dirigirá y fijará la apertura de las operaciones, el comienzo de los plazos o períodos públicos, el término de los mismos, etcétera, y, en general, cuanto concierne a la formación del documento.

El Negociado 5.º, de Fotografía, deberá conservar las correspondientes pruebas fotográficas, y le incumbirá cuantas cuestiones plantee el Servicio de este orden en la esfera provincial.

El Negociado 6.º, de Dactiloscopia, deberá proceder al estudio de las fórmulas que se consignen en las fichas que remitan las Delegaciones Provinciales, llevando los oportunos registros de ellas y correspondiéndole el examen de todas las incidencias de esta materia.

El Negociado 7.º, de Comprobación, deberá ejercer su cometido en cuanto a la revisión de los cómputos consignados por claves y calificaciones figuradas de los interesados, así como le competará también la custodia de aquél.

El Negociado 8.º, de Fichado, deberá conservar y custodiar, debidamente clasificadas por provincias y orden alfabético, las fichas que deban obrar en poder de la Oficina Central.

El Negociado 9.º, de Estadística, tendrá a su cargo la confección de las diversas y múltiples estadísticas

que puedan formarse a la vista de los distintos datos que en las declaraciones se consignen.

El Negociado 10.º, de Sanciones, deberá tramitar cuantas propuestas de este orden se formulen y a su vez informar sobre la procedencia de las mismas.

El Negociado 11.º, de Recursos y Condonaciones, deberá tramitar cuantas peticiones de esta índole se presenten y formular las propuestas que sean pertinentes.

El Negociado 12.º, de Información, la obtención, toma de razón y clasificación u ordenación de las diversas informaciones que se obtengan, así como el suministro de éstas a los demás Ministerios u organismos del Estado que la soliciten.

El Negociado 13.º, de Servicios Especiales, deberá ejecutar aquellos de orden reservado o secreto que se le encomienden.

El Negociado 14.º, de Expatriados, dirigirá y tendrá a su cargo inmediato, lo que concierne a la formación del documento de identidad, en cuanto a los españoles que se encuentren en el extranjero.

El Negociado 15.º, de Personal, todo cuanto se refiere a nombramientos, ceses, licencias, concursos, oposiciones y demás incidencias que afecten a la vida administrativa del personal dependiente de este Servicio.

El Negociado 16.º, de Transportes, el facilitar, adquirir y regular los medios de transporte que necesite el Servicio, así como disponer los desplazamientos de los equipos móviles provinciales.

El Negociado 17.º, de Coordinación, deberá llevar cuantos aspectos del Servicio no estén clasificados en algunos de los Negociados de la Oficina Central y servir de enlace para con los demás Ministerios y dependencias del Estado, en aquellas actuaciones que tengan que llevarse a cabo en relación directa con los mismos, no estando asignadas concretamente a otros Negociados.

El Negociado 18.º, de Intervención y Contabilidad, tendrá como cometido cuanto se refiera a la censura y fiscalización de las cuentas o gastos del Servicio, debiendo llevar la contabilidad precisa para saber en todo momento el estado o existencias de fondos que tengan que administrar, tanto la Oficina

Central, como las Delegaciones Provinciales, correspondiéndole también la censura de los balances o estados de cuentas mensuales que rindan las Delegaciones Provinciales.

**Artículo 60.**—La Asesoría Jurídica tendrá a su cargo la emisión de aquellos dictámenes que en derecho fueran procedentes en cuantos asuntos se le consulten por escrito, bien sea por la Jefatura de la Oficina Central, por la Inspección General o por los Jefes de Negociado, siendo desde luego preceptivo y obligatorio su dictamen cuando se trata de dictar disposiciones reglamentarias u órdenes sobre dichos Servicios, cuando se fijen las bases para Concursos y subastas de todas clases, se efectúen adjudicaciones, se resuelvan reclamaciones sobre asuntos de Personal y en los recursos de alzada por imposición de multas o solicitudes de condonaciones de éstas.

**Artículo 61.**—La Inspección General de Servicio tendrá a su cargo, la vigilancia de los diversos cometidos encomendados a las Delegaciones Provinciales, a fin de observar la buena marcha de los mismos y el estado en que se encuentran, sin perjuicio de aquellas visitas o comprobaciones de carácter extraordinario, que tanto para dichos servicios provinciales, como centrales o sitios fuera del Territorio Nacional acuerde la Jefatura de la Oficina Central.

**Artículo 62.**—En cada una de las Capitales de provincia existirá una Oficina Delegada de la Oficina Central de Identificación, a cuyo frente estará un Jefe Provincial, componiéndose las mismas de los Negociados siguientes: de Registro y Secretaría; de Tramitación; de Fotografía; de Dactiloscopia; de Información y Comprobación; de Fichado; de Archivo; y de Intervención y Contabilidad. Asimismo existirán los equipos móviles precisos para el desarrollo de sus funciones fuera de las capitales de provincia.

**Artículo 63.**—Corresponderá a cada uno de los aludidos Negociados las atribuciones y funciones que indican sus propios nombres, análogas a las que se ha reseñado para la Oficina Central, pero dentro de la demarcación de la respectiva provincia, y los límites propios de su jurisdicción; por lo tan-

to, incumbirá a los mismos: El Registro de los oficios y documentos que tengan entrada o salida; el despacho de las comunicaciones y correspondencia oficial; el suministro al público y recogida del mismo de las declaraciones juradas, así como el orientarle en la labor de llenado de las mismas y demás operaciones que tengan contacto con él; la obtención de las pruebas fotográficas; el estampado de las huellas dactilares; el estudio de las fórmulas correspondientes; la busca de antecedentes o datos en cuanto a los interesados, así como la comprobación de los que consten en las declaraciones formuladas por los mismos y su calificación; la formación de las fichas y documentos de identidad; la guarda y custodia de las declaraciones juradas y las complementarias que se formulen por los particulares, y cuanto se refiera con los cometidos de fiscalización de los gastos y sus justificantes, así como de recaudación y contabilización oportuna.

**Artículo 64.**—Los equipos móviles serán uno o varios por provincia, según la densidad de población y medios de comunicación de ésta, teniendo aquéllos como misión, la que en este propio Reglamento se les asigna, en los artículos 23 y 24 del mismo.

## CAPITULO VIII

### Del personal

**Artículo 65.**—El Jefe de la Oficina Central, cuyo cargo será de libre nombramiento Ministerial, ejercerá personalmente la función directora del mismo, correspondiéndole velar por su buena marcha, tanto en la Oficina Central como en las Provinciales, adoptando cuantas medidas sean necesarias para su funcionamiento y perfeccionamiento, y proponiendo a la Superioridad aquellas que, a tales fines, estime pertinentes.

Aparte de dichas atribuciones genéricas, le corresponderá concretamente al referido Jefe el ejercicio de todas aquellas otras que no estén asignadas especialmente en este Reglamento al Ministro del Interior, Organismos o Autoridades determinadas.

**Artículo 66.**—Los Delegados Provinciales, que serán quienes asuman la dirección de todos los trabajos encomendados a la Jefa-

tura de su residencia, serán nombrados libremente por el Ministerio del Interior, a propuesta del Jefe de la Oficina Central, entre personal del Ejército, Armada, Guardia Civil o Cuerpos del Estado, que exijan título facultativo o universitario para su ingreso en el mismo.

**Artículo 67.**—Para el establecimiento del Servicio, y una vez normalizado el mismo, para su funcionamiento, por el Ministerio del Interior, a propuesta de la Jefatura de la Oficina Central, se interesará de los Ministerios de quienes dependan, el nombramiento, en comisión, de aquel personal que, por la índole de su función técnica o especial, sea preciso, los cuales mientras estén en el Servicio de Identificación, se encontrarán por completo sujetos a la disciplina del mismo, aun cuando conservarán y continuarán en la situación de plena actividad, a todos sus efectos, en los Cuerpos y escalafones de su procedencia.

**Artículo 68.**—A tales fines se procurará que en la Oficina Central y en sus Negociados de Dactiloscopia, Comprobación, Información, Servicios Especiales, Expatriados y Coordinación, así como en los Negociados de Dactiloscopia e Información y Comprobación de las Delegaciones Provinciales, exista, indistintamente, el oportuno personal de los Cuerpos de Investigación y Vigilancia, o de la Guardia Civil; en el Negociado de Fichado de la Oficina Central y en el Negociado de Archivo de las Delegaciones Provinciales, exista personal del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; en el Negociado de Estadística, elementos del Cuerpo de este nombre, y en el Negociado de Intervención y Contabilidad, personal de los Cuerpos Pericial y Auxiliar correspondiente.

**Artículo 69.**—Por excepción a lo establecido en el artículo 67, no se adscribirá en comisión sino que cubrirán en propiedad sus plazas los Abogados del Estado a quienes se nombre para desempeñar la Asesoría Jurídica, y el Jefe del Negociado de Intervención y Contabilidad, que pertenecerá al Cuerpo Pericial de este nombre, y desempeñará por delegación del Jefe de los Servicios Nacionales de Intervención las funciones de este orden, los cuales serán designados



en la forma prevista en el citado artículo.

**Artículo 70.**—Al frente de los Negociados de Intervención y Contabilidad de las Delegaciones Provinciales estarán funcionarios de los Cuerpos Pericial o auxiliar referidos, de los que figuren en la plantilla de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, el cual será nombrado libremente por el Ministerio del Interior, a propuesta de la Jefatura de la Oficina Central de Identificación, por cuanto que no se adscriben exclusivamente a éste, sino que continuarán en el desempeño de su cometido dependiente del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 71.**—Con independencia del personal especializado, procedente de otros Ministerios, de que se ha hecho mención en los artículos anteriores, existirá el personal que constituya los Cuerpos: de Dactilógrafos, de Fotógrafos, de funcionarios técnicos-administrativos, de conductores de vehículos, de subalternos y de limpieza.

**Artículo 72.**—El personal de los cuatro primeros Cuerpos, para su nombramiento, se le exigirá la demostración, por medio de oposición, de poseer los conocimientos precisos para el cumplimiento de sus funciones, debiendo además hacerse la reserva de plazas correspondientes legalmente a los ex combatientes y mutilados que reúnan las condiciones que se fijen para la convocatoria.

**Artículo 73.**—El personal subalterno se cubrirá, todo él, preferentemente, entre mutilados de guerra, que sean aptos para el desempeño de las misiones propias de dichos cargos.

Los nombramientos de personal de limpieza han de recaer necesariamente en madres, esposas, hijas o hermanas de combatientes que hayan caído en los frentes o a consecuencia de heridas sufridas en los mismos, así como de personas que hubieren sido asesinadas con motivo del actual Movimiento y por elementos contrarios a éste.

**Artículo 74.**—Las plazas a que se refieren los dos artículos anteriores, en tanto no se efectúen los oportunos nombramientos en propiedad, serán desempeñadas por personal interino, nombrado por el Ministerio del Interior, a propuesta de la Jefatura de la Oficina central, pero sin derecho

alguno en cuanto a su continuación en los referidos puestos.

**Artículo 75.**—El Jefe de la Oficina Central, los Jefes de Negociado de la misma y los Delegados Provinciales, tendrán la consideración de Autoridades, y los funcionarios a sus órdenes, los de Agentes de la Autoridad, a todos sus efectos, y por lo tanto disfrutarán de cuantos derechos les corresponda a los mismos en el ejercicio de su cargo y uso de sus atribuciones.

**Artículo 76.**—Los funcionarios que estén adscritos al Servicio de Identificación, bien pertenezcan a Cuerpos que dependen directamente de éste, a Cuerpos de otros Ministerios, no podrán percibir—con independencia de las dietas que correspondan por los desplazamientos o de las gratificaciones de residencia—, de fondos del Estado, remuneración especial alguna, por ningún concepto que signifique un aumento de retribución al 50 por 100 del sueldo que disfruten.

**Artículo 77.**—Al Jefe de la Oficina Central le sustituirá, en casos de ausencia, enfermedad o vacante, los Inspectores del Servicio, por orden de antigüedad, y, en su defecto, quien tenga mayor categoría entre los Jefes de Negociado o sus asimilados, de la Oficina Central.

## CAPITULO IX

### De las adquisiciones

**Artículo 78.**—No se efectuará adquisición alguna por el Servicio de Identificación que no fuere por medio de subasta, bien se trate de impresos, documentos de identidad, material fotográfico o medios de transporte, así como ficheros, clasificadores, mobiliario, etc., debiendo para una mayor unidad de criterio y economía, centralizarse las adquisiciones, en el Negociado correspondiente de la Oficina Central.

**Artículo 79.**—A tales efectos, cuando se fuera a realizar alguna adquisición de las precisas para el Servicio, una vez que, por la Jefatura de la Oficina Central se hubiere dado la oportuna orden, estableciendo la necesidad de la compra se formulará por el Negociado correspondiente el oportuno pliego de condiciones técnicas y legales, para la subasta, el cual de-

berá pasar a continuación a informe del Negociado de Intervención y Contabilidad, siendo preceptivo también el que dictamine en cuanto al mismo la Asesoría Jurídica.

**Artículo 80.**—Una vez que por la Jefatura de la Oficina Central se aprobare el pliego de condiciones, se publicarán los anuncios procedentes, debiendo entregarse los pliegos que se presenten, cerrados y lacrados, en el Negociado de Adquisiciones y debiendo constituirse al final del plazo concedido para presentación de propuestas, en el día y hora señalados en los anuncios de la misma, la Junta o Tribunal de subasta, formado por el Jefe de la Oficina Central, el Asesor Jurídico y los Jefes de los Negociados de Intervención y Contabilidad de Adquisiciones y de Secretaría, concurriendo a dicho acto Notario cuando fuere pertinente.

**Artículo 81.**—Efectuada la apertura de pliegos, se procederá, en el acto, a adjudicar la subasta al mejor postor, pero con carácter provisional, cuya adjudicación no tendrá la consideración de definitiva, en tanto que no fuera aprobada por el Ministro del Interior o propio Jefe de la Oficina Central, —según que la cuantía o importe de la adquisición exceda o no a 50.000 pesetas—, para lo cual deberá emitirse previamente dictamen por los mismos Negociados que hubieran tenido intervención en la confección del pliego de condiciones y la Asesoría Jurídica.

**Artículo 82.**—Cuando por tratarse de materiales que sean, por circunstancias accidentales o de carácter permanente, de muy difícil adquisición o que no puedan fijarse de antemano en el pliego de condiciones de la subasta, todas y cada una de las características que deban tener, por ser preciso darse un margen indispensable, para las diversas formas o elementos de producción, se podrá sustituir el régimen de subasta por el de concurso, pero estableciéndose para éste exactamente las mismas garantías y tramitación que se previene para aquél en los artículos anteriores, con la única salvedad de que las propuestas de los particulares no han de limitarse a ofrecer los objetos a que la subasta se refiera a un tipo de precio que establezcan, que sino han de especificar en sus escritos, además de esto, las

características, indicaciones, circunstancias y demás requisitos de los géneros que ofrezcan.

**Artículo 85.**—Asimismo, el Tribunal o Junta de Subasta, en los concursos, al proceder a la apertura o lectura de las ofertas o propuestas, no formulará adjudicación provisional alguna, correspondiendo la definitiva a las mismas Autoridades que se previenen en el artículo 81 de este Reglamento.

**Artículo 84.**—Sólo en el caso de que la subasta o concurso quedaren desiertos por no haber concurrido oferentes o por estimarse inaceptables las propuestas recibidas, así como en el caso de que se trate de la adquisición de elementos que, en aquel momento, no los produzca la industria Nacional, se podrá proceder a la compra o gestión directa. Para que pueda acordarse ella, será preciso que la propuesta que se efectúe en tal sentido, por el Negociado correspondiente, lleve dictamen favorable de la Asesoría Jurídica, sobre el cumplimiento de los requisitos dichos.

**Artículo 85.**—El acuerdo a que se contrae el artículo anterior, será adoptado por el Ministerio del Interior con especificación de las personas que deban llevar a cabo la aludida gestión, —sin que nunca sean menos de tres—, designándolas por razón de su función o cometido oficial, estando representado entre ellos, el Jefe del Servicio Nacional de Intervención, y debiendo también, fijarse un mínimo de condiciones que sea preciso concurren en los objetos que se adquieran. Una vez efectuada la adquisición, deberá ser la misma aprobada por el Ministerio, a la vista de los informes técnicos que se emitan por la Oficina Central, sobre la utilidad de los efectos comprados.

**Artículo 86.**—Cuando se trate de la adquisición de elementos no producidos por la industria Nacional, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que, por el mismo, con la anticipación precisa, se pueda poner a disposición de la Jefatura de la Oficina Central las divisas o medios económicos necesarios para que se lleve a cabo la adquisición.

**Artículo 87.**—Los materiales de todo género que fueren adquiridos, quedarán depositados en poder de la Oficina Central, la cual

adoptará—por medio del Negociado de Adquisiciones—las medidas procedentes para su conservación y custodia, hasta tanto que por acuerdo de la Jefatura de la Oficina Central se estime oportuno la distribución de los efectos y materiales entre las Delegaciones Provinciales o Negociados de la Central, a medida que las necesidades de las mismas lo requieran.

**Artículo 88.**—Las disposiciones que anteceden, sobre material, no tendrán aplicación en lo que atañe a los gastos corrientes de oficina, tales como papel, impresos, agua, luz, calefacción, etc., los cuales serán dispuestos por los Jefes de las Dependencias respectivas, dentro de los límites de las asignaciones que tengan para tales conceptos

## CAPITULO X

### De la Contabilidad

**Artículo 89.**—En la Oficina Central, por el Negociado de Intervención y Contabilidad, se llevará una cuenta corriente con cada Delegación Provincial, no sólo en orden a las existencias que en las mismas hubiere, de documentos de identidad y declaraciones, sino en cuanto a los ingresos y gastos que aquéllas produzcan o causen, censurándose los balances y estados mensuales que remitan, y debiendo, asimismo, seguirse idéntico procedimiento que en orden a las Delegaciones Provinciales, con relación a las existencias, ingresos y gastos que en la Oficina Central se susciten, al igual que a las remesas de fondos que de éstas a aquéllas se efectúen o, al contrario, en el bien entendido de que la facultad de ordenar los pagos corresponderá al Jefe de la Oficina Central y la custodia de los justificantes al aludido Negociado.

**Artículo 90.**—Al Negociado de Intervención y Contabilidad le incumbirá la formación del presupuesto de gastos e ingresos que en orden a este Servicio deba figurar en los generales del Estado, conforme a las directrices que le trace la Jefatura de la Oficina Central, y vigilará que al final de cada año económico, dentro del primer mes del siguiente, se ingresen en el Estado los remanentes o sobrantes que existan en los fondos utilizados por el Servicio, si los hubiera.

**Artículo 91.**—Anualmente, por el Jefe de dicho Negociado de Intervención y Contabilidad, se confeccionará una memoria sucinta sobre la situación económica y gestión en este orden del Servicio, en la que se hará la necesaria referencia a si se justifican normalmente y en debida forma los gastos que se intervienen, debiendo elevarse por conducto del Jefe de la Oficina Central, a conocimiento del Ministro del Interior y por éste remitirse al Ministerio de Hacienda.

**Artículo 92.**—Para los efectos de la Administración de los ingresos que por el Servicio se originen, y el pago de los gastos precisos para el mismo, a fin de poder facilitar la labor propia de fiscalización del Ministerio de Hacienda, se llevará en las Delegaciones Provinciales, la contabilidad precisa para que diariamente quede reflejado el número de documentos o carnets en existencia, los que se hubieren entregado, ingresos producidos por expedición y fotografía, llevando la oportuna cuenta corriente de altas y bajas en dichas existencias y declaraciones, así como censurando e interviniendo en representación del Jefe Nacional del Servicio de Intervención del Estado, cuantos pagos se realicen y llevando la contabilidad correspondiente a tales fines.

**Artículo 93.**—Dichas Delegaciones vendrán obligadas a confeccionar mensualmente y remitir, dentro de los cinco días primeros de cada mes, un balance de Caja y existencias, que enviará, por conducto del Jefe Provincial, a la Oficina Central para su aprobación o reparo, debiendo también elevar al mismo tiempo un estado-resumen comprensivo del total de las cantidades liquidadas en el mes, de las pendientes de ingreso de meses anteriores, el importe del cargo, las cantidades ingresadas en el mes de la fecha, bien procedan de las liquidadas aquel mes o en anteriores, con separación de ambos conceptos, del total de lo ingresado y del remanente.

**Artículo 94.**—Los aludidos fondos estarán bajo la custodia directa del Delegado Provincial, quien los situará en cuenta corriente en el Banco de España, salvo aquellas cantidades que, por su escasa cuantía, se estimen precisas para las atenciones corrientes de la Oficina, de las cuales responderá personal y exclusivamente. Bajo nin-



gún concepto se permitirá que exista cantidad alguna, sin tomar razón o contabilizar en un plazo mayor a cuarenta y ocho horas.

**Artículo 95.**—Dicho Delegado Provincial será competente para acordar y ordenar aquellos pagos que afecten a la provincia de su cometido, dentro de las funciones que le sean propias y de las atenciones del Servicio, debiendo en todo caso dar cuenta al personal de Contabilidad para la toma de razón, por parte de éste y contabilización oportuna, una vez examinado el comprobante o documento justificativo del gasto.

**Artículo 96.**—Cuando se trate de gastos que por su índole reservada o confidencial, precisen el que no figure el nombre o circunstancias de los perceptores de las cantidades y una completa o mayor discreción en cuanto a éstos, para justificar dichos pagos, en el comprobante o recibo que debiera suscribirse por los interesados, se estampará la huella dactilar del dedo pulgar de su mano derecha, con lo que siempre que lo estimase oportuno la Jefatura del Servicio o la Inspección del mismo, podrá acreditarse por su examen y confronta con el titular de la fórmula dactiloscópica oportuna si es cierto el gasto realizado. Dichos comprobantes deberán archivarse bajo la custodia personal del Jefe del Negociado de Contabilidad, salvo que el Delegado Provincial recade para sí tal cometido.

**Artículo 97.**—Mensualmente las Delegaciones Provinciales del Servicio remitirán directamente a las Delegaciones de Hacienda relación de los diversos débitos que tengan particulares, funcionarios, Sociedades y Entidades, por cantidades que adeuden, bien por razón de derechos de expedición, por multas o por cualquier otra causa, y cuyo plazo de percepción o periodo de abono voluntario hubiera transcurrido, a fin de que por aquéllas se expidan las correspondientes certificaciones de apremio y se hagan efectivos dichos débitos por las Agencias ejecutivas de las localidades o zonas respectivas, cuyo importe, una vez que haya sido percibido, deberá ser librado por la Delegación de Hacienda a favor de la Delegación Provincial de Identificación.

**Artículo 98.**—Igualmente, la Oficina Central, podrá remitir a la

Delegación de Hacienda de la localidad donde se encuentre establecido el Gobierno de la Nación o el Ministerio del Interior, las relaciones correspondientes a los débitos que provengan de cantidades que a la misma se adeuden, a los fines y tramitación expresados, debiendo, en tal caso, expedirse, en su día, los libramientos por las Delegaciones de Hacienda, a favor del Jefe de la Oficina Central, quien podrá hacerlo efectivo por sí o por medio del Jefe del Negociado de Intervención y Contabilidad.

**Artículo 99.**—Las Delegaciones de Hacienda y Agencias Ejecutivas quedarán obligadas a dar cuenta inmediatamente de las declaraciones o propuestas de fallidos que efectúen, a fin de que por el Servicio de Identificación puedan adoptarse las medidas procedentes para disponer el arresto sustitutorio oportuno, y asimismo, tanto la Oficina Central como las Delegaciones Provinciales, podrán requerir a aquellas Dependencias para que activen, cuanto legalmente sea posible, el hacer efectivos los débitos e interesar a las mismas cuantos datos estimen oportunos para conocer el estado de tramitación de los expedientes de apremio, pudiendo aplicar las sanciones que este Reglamento previene en casos de que no se suministre alguno de éstos o no se facilitare noticias de las declaraciones de fallidos.

**Artículo 100.**—En las Delegaciones Provinciales existirán en poder del Jefe del Negociado de Contabilidad sellos del Servicio, de cuantía o valor variable, que éste suministrará a los funcionarios que tengan que expedir las declaraciones juradas y entregar al público los documentos de identidad, para su unión a ellos, cuando se abone su importe y para que así, en liquidación diaria, sirvan de justificante a los expresados funcionarios. Los referidos sellos serán adicionados al documento de identidad en la última hoja dedicada a "observaciones".

Burgos, 21 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Aprobado.—Serrano Suñer.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Deseando este Ministerio disminuir en lo posible los retrasos sufridos en sus estudios por los escolares encuadrados en las unidades de nuestro glorioso Ejército, tiene en estudio el propósito de compensarles en el futuro próximo de la normalidad española mediante planes intensivos especiales, que sin perjuicio de una adecuada preparación, les permitan recuperar el tiempo empleado en el servicio militar. Mas para el caso de que antes pudieran ser logradas fórmulas viables y justas destinadas a satisfacer los naturales deseos de ver ultimados sus estudios todos aquellos que se encuentren al final de la carrera a que les llevó su vocación, y con objeto de reunir los elementos necesarios de juicio para resolver como mejor proceda,

Vengo en disponer:

1.º En el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cuantos estudiantes se hallen en los frentes de combate, faltándoles una, dos o tres asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza, y deseen la concesión de convocatoria y exámenes extraordinarios, enviarán sus solicitudes a la Subsecretaría de este Departamento.

2.º Conocido el volumen de solicitudes, el Ministerio estudiará, de acuerdo con las autoridades militares, y sin perjuicio de las primordiales necesidades de la guerra, el procedimiento para satisfacer con absoluta equidad, los deseos de los solicitantes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 23 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto cese en el despacho de los asuntos del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria el Agregado Comercial don Emilio de Navascués y Ruiz de Velasco, que venía desempeñándolo, por haberse reintegrado a esta capital el jefe del citado Servicio.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 30 de septiembre de 1938.—III. Año Triunfal.—P. D., Ricardo Fernández Cuevas.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Próximo a terminar el periodo de veda para la pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones, procede dictar normas regulando la pesquera de esta clase de artes, y a tal efecto se promulga la presente Orden.

En ella se modifica la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1935, última disposición que regulaba esta pesquera en la Región Cantábrica, manteniendo la prohibición de pescar a una distancia menor de 15 millas a la costa más próxima señalada por la Orden ministerial de 6 de mayo último de este Ministerio, pero solamente desde Cabo Machichaco a la desembocadura del Bidasoa, a fin de que esta zona goce del oportuno descanso y se consiga su debida repoblación para que llegue a ser un vivero natural de ricas especies de pescado. Por otra parte, con esta modificación se continúa el criterio de conservar la riqueza de los importantes bancos de pesca cercanos a las costas que constituyen la base principal de que se alimenta la pesca de bajura y dan vida a numerosas familias de pueblecitos del litoral, y, velando por éstas, queda prohibida, asimismo, la pesca de arrastre desde Punta Pescador (Santoña) a Cabo Machichaco, a una distancia menor de 15 millas a la tierra más próxima, durante el periodo de tiempo comprendido entre las seis y nueve

horas de cada día, con el fin de que los pescadores de bajura puedan calar sus artes en los bancos que existen en la zona indicada.

En su virtud, dispongo:

La pesquera que empieza el 10 de octubre próximo y termina el 1 de mayo de 1939, en lo que a la pesca de arrastre se refiere, se regulará en las distintas Regiones con arreglo a las normas siguientes:

#### Región Cantábrica

Podrá pescarse:

Desde NE/SW Faro Orrio hasta NE/SW Faro Busto, en fondos no menores de 110 metros.

Desde NE/SW Faro Busto hasta N/S Faro Villaviciosa, en fondos no menores de 125 metros.

Desde N/S Faro Villaviciosa hasta N/S Cabo Machichaco, en fondos no menores de 135 metros.

Desde N/S Cabo Machichaco hasta el Bidasoa, a una distancia no inferior a 15 millas de la tierra más próxima.

No obstante lo dispuesto para esta Región, queda prohibida la pesca de arrastre remolcado por embarcaciones, a distancias menores de 15 millas a la tierra más próxima, desde N/S Punta Pescador (Santoña) a N/S Cabo Machichaco, durante el periodo de tiempo comprendido entre las seis y nueve horas de cada día.

#### Región Noroeste

Se podrá pescar:

Desde desembocadura Miño hasta E/O Faro Cabo Silleiro, en fondos no menores de 105 metros.

Desde E/O Faro Silleiro a E/O Faro Sálvora, en fondos no menores de 120 metros.

Desde E/O Faro Sálvora, a E/O Monte Louro, en fondos no menores de 100 metros.

Desde E/O Monte Louro a NE/SO Faro Finisterre, en fondos no menores de 120 metros.

Desde NE/SO Faro Finisterre, a N/S Faro Sisargas, en fondos no menores de 145 metros.

Desde N/S Faro Sisargas a N/S Faro Cayón, en fondos no menores de 125 metros.

Desde N/S Faro Cayón a E/O Faro Cabo Prior, en fondos no menores de 110 metros.

Desde E/O Faro Cabo Prior hasta enfilación de Cabo Prior con Cabo Prioriño, en fondos no menores de 145 metros.

Desde enfilación Cabo Prior con Cabo Prioriño hasta N/S Punta Limo (Cabo Ortegá), en fondos no menores de 120 metros.

Desde N/S Punta Limo (Cabo Ortegá) hasta NE/SO Faro San Ciprián, en fondos no menores de 135 metros.

Desde NE/SO Faro San Ciprián hasta NE/SO Faro Orrio, en fondos no menores de 115 metros.

#### Región Suratlántica

Se podrá pescar:

Desde N/S con Torre Guadalmesí hasta E/O Cabo Roche, a distancia no menor de 4 millas de la Costa más próxima.

Desde E/O Cabo Roche hasta E/O Punta Candor, en fondos no inferiores a 35 metros.

Desde E/O con Punta Candor a Norte Sur con Torres del Oro, en fondos no menores de 20 metros.

Las embarcaciones con propulsión exclusivamente a la vela de las matriculas de las Subdelegaciones de Sanlúcar de Barrameda y Huelva que hayan sido despachadas para la pesca de langostinos y acedías o haya sido autorizada su construcción con anterioridad al 26 de julio de 1923, podrán dedicarse a dicha pesca en fondos no inferiores a 10 metros frente al trozo de Costa comprendido entre Punta Montijo y Torre del Oro.

Desde 1.º de agosto a 15 de octubre queda vedado todo arrastre en fondos inferiores a 18 metros a toda clase de embarcaciones.

#### Región Canaria

Se podrá pescar a distancia no menor de seis millas de la Costa más próxima, tomando en las Bahías y Ensenadas de abra menor de 12 millas la recta que una sus puntas más salientes.

Son de aplicación a esta Orden las mismas normas que, bajo los epígrafes "De Generalidad para todas las Regiones", "Sanciones a los Patronos o Tripulantes" y "Sanciones a los Armadores", se publicaron en la O. M. de 6 de mayo último (B. O. núm. 565), que regula la veda de esta clase de pesca.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan a la presente

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 5 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El Subsecretario, Ricardo F. Cuevas.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pesca.

## MINISTERIO DE ORDEN PUBLICO

### ORDENES

#### Bajas

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos don José Núñez Guzmán, para depurar su actuación político-social, previo informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y de conformidad con la propuesta de esa Jefatura del Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación, he acordado la separación del Cuerpo y baja en su Escalafón, con pérdida de todos los derechos del citado funcionario, como incurso en los Decretos núm. 93 y 108 y disposiciones complementarias de la Junta de Defensa Nacional, así como en el artículo 55 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Valladolid, 31 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.

MARTÍNEZ ANIDO.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación.

#### Rectificación

La Orden de este Ministerio de fecha 25 de septiembre próximo pasado (B. O. núm. 89), por la que se conceden "premios de efectividad" a varios Oficiales de la Guardia Civil, queda rectificadas por lo que respecta al Teniente don Julián Bonilla Clemente, que en la misma figura, en el sentido de que su segundo apellido es Cervantes, y no el que por error se consignó en aquélla.

Valladolid, 5 de octubre de 1938.  
III Año Triunfal.

MARTÍNEZ ANIDO.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDENES

#### DEVENGOS

Ante la proximidad del curso en Fuentecaliente para Sargentos provisionales de Infantería, anunciado por Orden de 28 de septiembre último (B. O. núm. 92), se dispone lo que sigue:

1.º—Será de aplicación, por lo que se refiere a la reclamación de devengos de los cursillistas y régimen económico de dicho curso, las normas publicadas por Orden de 30 de junio de 1937 (B. O. número 255), dictada ante la celebración de otro curso, con las modificaciones derivadas de las variaciones de fechas.

2.º—El anticipo a que se refiere el párrafo 5.º de dicha disposición, y que deberá ser descontado al expedirse el mandamiento de pago correspondiente a la reclamación de haberes hecha en el primer extracto que se formule, será de 30.000 pesetas.

Burgos, 7 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

#### Antigüedad

Se asigna la antigüedad de 10 de julio de 1937 en el empleo de Teniente provisional de Artillería, que le fué conferido por Orden de 28 de enero último (B. O. número 466), al Alférez de dicha escala y Arma don Pedro Argamasilla de la Cerda, en vez de la que fué asignada en la citada Orden.

Burgos, 6 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

#### Ascensos

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales en la Orden de 20 de marzo de 1937, se promueve al empleo de Brigada de Infantería, con la antigüedad de la precitada fecha, al Sargento de dicha Arma don Juan Romero Osende.

Burgos, 7 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se concede el empleo de Sargento provisional a los Cabos relacionados a continuación:

*Batallón de Cazadores Las Navas, número 2*

D. Alfonso Heredia Martín.  
D. Luis Mateos Sánchez.  
D. José López Marín.  
D. Gumersindo García Contreras.

D. Juan Fernández Zamorano.  
D. Antonio Reyes Reyes.

*Regimiento de Infantería Galicia, número 19*

D. Miguel Yus Joven.  
D. Miguel Les Añños.  
D. Cándido Florida Lorente.  
D. Vicente Duro Arribas.  
D. Esteban Aragües Borroy.  
D. Cándido Cuenca Jáuregui.  
D. Pablo Valer Aguirre.  
D. Ricardo Treviño Benito.  
D. Antonio Ortiz Alonso.  
D. Amelver Molinos Sáez.  
D. Jesús Bordonaba Pricipe.  
D. Rufino Lite Lasheras.  
D. Segundo Nogar Carbojo.  
D. Alfonso Español Lacasta.  
D. Herminio Garropiz Allué.  
D. Francisco Campo Elpuente.  
D. Francisco Martín Rodrigo.  
D. Luis Perogil Conejo.  
D. Vicente Pascual Cristóbal.  
D. Cirilo Lorrio Mateo.  
D. José Cubel Pérez.  
D. Jorge Pérez Molén.

Burgos, 7 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y por reunir las condiciones que señala la Ley de 14 de marzo de 1934 (C. L. número 136), se declara apto para el ascenso y se confiere el empleo de Teniente, con antigüedad de 5 de diciembre de 1936, al Alférez de Caballería don Mariano Mansilla Gardel, con destino en el Regimiento de Cazadores España, número 5.

Burgos, 6 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 5 de abril último (B. O. núm. 532), se ascien-

de al empleo de Teniente provisional de Artillería, con la antigüedad que a cada uno se le asigna, a los Alféreces de dicha escala y Arma que a continuación se relacionan:

Don Nemesio Díaz Cormenzana, con antigüedad de 26 de junio de 1937.

Don Miguel Capilla Alberdi, con id. 15 octubre id.

Don Rafael Candau Candau, con id. 15 diciembre id.

Don Miguel Valdivia Garzón, con id. 24 abril 1938.

Burgos, 6 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se asciende al empleo de Sargento provisional de Artillería a los Cabos del 16 Regimiento de Artillería Ligera que a continuación se relacionan:

- Graciano González Cordero.
- Avelino Carreira Escalante.
- Demetrio Piecho Fernández.
- Francisco Brandulas Muiños.
- Enrique Rivera Atega.
- Jesús Canales Campos.
- Basilio Fernández Carreño.
- José Bonde López.
- Luis Canales Campos.
- Fernando López Cuesta.
- Julio Castro Díaz.
- Manuel García Porras.
- Amador Vázquez Sánchez.

Francisco Gómez Barreras.  
Antonio Besteiro Pérez.

Burgos, 6 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

**Conductores automovilistas**

Por reunir las condiciones señaladas en el caso tercero de la Orden de 22 de marzo de 1937 (B. O. núm. 155), se nombra conductores automovilistas, para el Servicio de Automovilismo del Ejército, donde causarán alta, los cabos y soldados que figuran en la siguiente relación:

Soldado,	Regimiento	Infantería	Argel, n m, 27.
Id. Cipriano Martín Parra	Idem	idem	idem
Id. Pablo Delgado Sánchez	Idem	idem	idem
Id. Elisardo Tarela Peiteado	Idem	idem	idem
Id. Antonio Martínez Hermoso	Idem	idem	idem
Id. Agustín del Sol Javato	Idem	idem	idem
Id. Vicente Jiménez Vázquez	Idem	idem	idem
Id. Baltasar Agra Taboada	Idem	idem	idem
Id. Juan García Ramos	Idem	idem	idem
Id. Amadeo Fernández Rodríguez	Idem	idem	idem
Id. Luis Mendo Revilla	Idem	idem	idem
Id. Luis Fabián Sánchez Sánchez	Idem	idem	idem
Id. José Blanco García	Idem	idem	idem
Id. Simeón Solano Díaz	Idem	idem	idem
Id. Juan Rosado Cano	Idem	idem	idem
Id. Antonio Moreno Escobosa	Idem	idem	idem
Id. Mariano Sinde Lema	Idem	idem	idem
Id. Obdulio García Rincón	Idem	idem	idem
Id. Matias Arias de la Cruz	Idem	idem	idem
Id. Luis Herrero Rubio	Idem	idem	idem
Id. Gaspar Carrasco Alfonso	Idem	idem	idem
Id. Antonio Despósito Martín	Idem	idem	idem
Id. Lorenzo Vinagra Rosado	Idem	idem	idem
Id. Gabino Martín Martín	Idem	idem	San Quintín, núm. 25.
Id. Baldomero Barandica Montón	Idem	idem	idem
Id. Fermín Hernández García	Idem	idem	idem
Id. Cayo Ruiz Tomillo	Idem	idem	idem
Id. Manuel Callejo Rodríguez	Idem	idem	idem
Id. Mariano Serrano Muñoz	Idem	idem	idem
Id. Pedro Llorente Monedo	Idem	idem	idem
Id. Félix Aguado Regio	Idem	idem	idem
Id. Alfonso Refoyo Moreno	Idem	idem	idem
Id. Jesús Samaniego Olavarez	Idem	idem	idem
Id. Félix Tejero Mínguez	Idem	idem	idem
Id. Félix Rodríguez Barrios	Idem	idem	idem
Id. Eugenio Fernández Alonso	Idem	idem	idem
Id. Feliciano Hernández García	Idem	idem	idem
Id. Nicanor Hernández Lorenzo	Idem	idem	idem
Id. Florencio Vallejo Duque	Idem	idem	idem
Id. Julián Erasti Zubeldia	Idem	idem	idem
Id. Alberto Valverde Díez	Idem	idem	idem
Id. Mariano López Pajares	Idem	idem	idem
Id. Ramón Aguilera García	Idem	idem	idem
Id. Dionisio Garrido Vistue	Idem	idem	idem
Id. Miguel Pérez Vilasedo	Idem	idem	idem
Id. José Vera Martínez	Idem	idem	idem

Soldado	Regimiento	Infantería	San Quintín, núm. 25.
Id. Luis Querat Pobler	Idem	idem	idem
Id. Luis Brela López	Idem	idem	idem
Id. Mariano Renedo Torrego	Idem	idem	idem
Id. Luis Flores Rodríguez	Idem	idem	idem
Id. Indalecio Santos García	Idem	idem	idem
Id. Julio Caro Maroto	Idem	idem	idem
Id. Casto Caro Chapado	Idem	idem	idem
Id. Luis Rodríguez Carretero	Idem	idem	idem
Id. Mariano Santos García	Idem	idem	idem
Id. Alberto Monsa Alfonso	Idem	idem	idem
Id. Antonio López Rozano	Idem	idem	idem
Id. Andrés Morencia Fernández	Idem	idem	idem
Id. José Rivo Barceló	Idem	idem	idem
Id. Pedro Muñoz Carreño	Idem	idem	idem
Id. Faustino Gregorio Vaquero	Idem	idem	idem
Id. Luis Peri García	Idem	idem	idem
Id. Alfonso Ibáñez Fernández	Idem	idem	idem
Id. Angel Gómez Holgado	Idem	idem	idem
Id. Antonio Miguel Barrios	Idem	idem	idem
Id. Félix Alonso Prieto	Idem	idem	idem
Id. Germán San Moreno	Idem	idem	idem
Id. José Giménez Díaz	Idem	idem	idem
Id. Juan Coloma Serrano	Idem	idem	idem
Id. Juan Herrero Lázaro	Idem	idem	idem
Id. Miguel Sancho Gonzal	Idem	idem	idem
Id. Eusebio Herrero García	Idem	idem	idem
Id. Manuel Sánchez Martínez	Idem	idem	idem
Id. Honorio Sahagún Ceruelo	Idem	idem	idem
Id. Rafael Izquierdo Santos	Idem	idem	idem
Id. Balbino Hernández González	Idem	idem	idem
Id. Victoriano Rodríguez Ayela	Idem	idem	idem
Id. Angel Mucientes Manzano	Idem	idem	idem
Id. José Antonio Noguera Jiménez	Idem	idem	idem
Id. Vicente Arranz Fernández	Idem	idem	idem
Id. José María González Grasa	Idem	idem	idem
Id. Luis de Santiago Sevillano	Idem	idem	idem
Id. Félix Zapatero Antolín	Idem	idem	idem
Id. Florentino Alonso Valverde	Idem	idem	idem
Id. Alejandro Samaniego Herreras	Idem	idem	idem
Id. Policarpo de la Cruz López	Idem	idem	idem
Id. Baltasar Peña Molins	Idem	idem	idem
Id. Domingo Gómez Hernández	Idem	idem	idem
Id. Faustino Dueñas Reguero	Idem	idem	idem
Id. Eugenio Morán Díez	Idem	idem	idem
Id. Jesús Fernández Alvarez	Idem	idem	Bailén, núm. 24.
Id. Felipe Múgica Mendizábal	Idem	idem	idem
Id. José Esnal Iturria	Idem	idem	idem
Id. Gabriel Olazábal Martiarena	Idem	idem	idem
Id. José Praspaderne Estrada	Idem	idem	idem
Id. Raúl García Gómez	Idem	idem	idem
Id. Pedro Carreras Roca	Idem	idem	idem
Id. Antonio García Lobato	Idem	idem	idem
Id. Claudio González López	Idem	idem	idem
Id. Antonio Alonso Alonso	Idem	idem	idem
Id. Francisco Ruiz Ibáñez	Idem	idem	idem
Id. Constantino Polo Gómez	Idem	idem	La Victoria, núm. 28
Id. Eladio Iruarrizaga Hernández	Idem	idem	idem
Id. Miguel Boix Sáez	Idem	idem	idem
Id. Alejandro Arias González	Idem	idem	idem
Id. Cándido Iturbe Atadui	Idem	idem	idem
Id. Feliciano Blanco Lozano	Idem	idem	idem
Id. Apolinar Martín Ortiz	Idem	idem	idem
Id. Jesús Cortés Portero	Idem	idem	idem
Id. Alfredo Munilla Sainz	Idem	idem	idem
Id. Manuel Ramírez Obregón	Idem	idem	idem
Id. Agustín Moretón Vicente	Idem	idem	idem
Id. Antonio Gómez García	Idem	idem	idem
Id. Manuel Sánchez Martín	Idem	idem	idem







**Soldado** Francisco Denis Santana ... ..  
 Id. Santiago Ceballos Navarro ... ..  
 Id. Hdefonso Rebaque Calvo ... ..  
 Id. Francisco de la Bárcena Gómez ... ..  
 Id. Arsenia Rodríguez Prados ... ..  
 Id. Eugenio Alvarez Nieto ... ..  
 Id. Daniel Acha Izquierdo ... ..  
 Id. Ampolio Rivera Hernando ... ..  
 Id. Jesús Gómez Estévez ... ..  
 Id. José María Tomás Casanova ... ..  
 Id. Antonio Araujo Mosquera ... ..  
 Id. Juan Morín Morales ... ..  
 Id. Elías Fernández Pérez ... ..  
 Id. Juan González Hernández ... ..  
 Id. Félix García Cartalla ... ..  
 Id. Juan García Morales ... ..  
 Id. Juan Ramón Dorta ... ..  
 Id. José Melo Betancourt ... ..  
 Id. Segundo Martín Díaz ... ..  
 Id. Juan Hernández Pérez ... ..  
 Id. José Bautista González ... ..  
 Id. Domingo Cabrera Pérez ... ..  
 Id. Pedro Cruz Delgado ... ..  
 Id. Pascual Cortés Montero ... ..  
 Id. Antonio Nogueiro Fernández ... ..  
 Id. Juan Sánchez Toledano ... ..  
 Id. Luciano Domínguez García ... ..  
 Id. Fermín Santiago Espinosa ... ..  
 Id. Amaranto Aliste Alonso ... ..  
 Id. Alejandro Sánchez Monge ... ..  
 Id. Roberto Berrenechea Iza ... ..  
 Id. Jesús Hernández Lucio ... ..  
 Id. José María Cid. Gómez Rodulzo ... ..  
 Id. Enrique Salgado García ... ..  
 Id. José Luis Lopetegui del Puerto ... ..  
 Id. Manuel Trujillo García ... ..  
 Id. Teodomiro Amaro Fernández ... ..  
 Id. Rafael Alvarez Hernández ... ..  
 Id. Angel Simón Polo ... ..  
 Id. Amador Prieto Casado ... ..  
 Id. Vidal Fronteira Conde ... ..  
 Id. Jesús Pérez Chillón ... ..  
 Id. José Rodríguez Sánchez ... ..  
 Id. Pablo Soto Navarro ... ..  
 Id. Francisco Ahumada García ... ..  
 Id. Cándido Iglesias Sánchez ... ..  
 Id. Luis Cepeda de la Nogal ... ..  
 Id. Francisco Villalba Palomo ... ..  
 Id. Raimundo Gómez Escorial ... ..  
 Id. Vidal Pablos del Holmo ... ..  
 Id. José María Gros Toro ... ..  
 Id. Manuel Fernández Barrachina ... ..  
 Id. Fausto García Acebes ... ..  
 Id. José María Juarez Sánchez ... ..  
 Id. Manuel Gabín Foncillas ... ..  
 Id. Macario Toribio Iglesias ... ..  
 Id. José Luis Sánchez Navarro ... ..  
**Cabo.** Nicolás Puyol García ... ..  
**Soldado.** Manuel Lavado Fernández ... ..  
 Id. Agustín Rodríguez Rodríguez ... ..  
 Id. José Fernández Sánchez ... ..  
 Id. Miguel Elósegui Sarasola ... ..  
 Id. Ignacio Aróstegui Lavaca ... ..  
 Id. José Beláustegui Acha ... ..  
 Id. Angel Pérez Gómez ... ..  
 Id. Enrique Magallón Díez ... ..  
 Id. Francisco C. Pérez Jarrin ... ..

Regimiento Artillería Ligera núm. 17.  
 Idem idem idem  
 Idem idem idem núm. 11.  
 Idem idem idem núm. 14.  
 Idem idem idem  
 Idem idem idem  
 Idem idem idem núm. 11.  
 Idem idem idem  
 Idem idem idem núm. 13.  
 Idem idem idem núm. 14.  
 Idem idem idem núm. 16.  
 Idem Infantería Tenerife núm. 38.  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Regimiento Infantería Tenerife, núm. 38.  
 Idem idem idem  
 Idem idem idem  
 Idem idem idem  
 Idem idem idem  
 Idem idem idem  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Regimiento Infantería Valladolid, núm. 20.  
 Idem idem idem.  
 Academia de Infantería.  
 Regimiento Infantería San Quintín, núm. 25.  
 Idem idem idem.  
 14 Regimiento de Artillería Ligera.  
 Cazadores de Melilla, núm. 3.  
 Caballería de Farnesio, núm. 10.  
 Batallón de Ametralladoras, núm. 7.  
 Idem idem idem.  
 Sanidad Militar, núm. 7.  
 Batallón de Zapadores, núm. 7.  
 Cazadores de Serrallo, núm. 8.  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Cazadores Ceriñola, núm. 6.  
 Regimiento Alhucemas, núm. 5.  
 Séptimo Batallón de Zapadores.  
 Idem idem idem.  
 Cazadores de Ceuta, núm. 7.  
 Cazadores de Serrallo, núm. 8.  
 Cazadores de Ceuta, núm. 7.  
 Séptimo Grupo de Sanidad Militar.  
 Séptimo Batallón de Zapadores.  
 Hospital de Ganados.  
 Séptimo Parque de Artillería Divisionaria.  
 Cazadores de San Fernando, núm. 1.  
 Séptimo Grupo de Intendencia.  
 Séptimo Batallón de Ametralladoras.  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Séptimo Batallón de Zapadores.  
 Regimiento de Infantería Galicia, 19.  
 Idem idem idem.  
 Quinto Batallón de Zapadores Minadores.  
 Regimiento Infantería Burgos, núm. 31.  
 Batallón de Zapadores Minadores, núm. 8.  
 Artillería Pesada, núm. 3.  
 Idem idem idem.  
 Regimiento Infantería Bailén, núm. 24.  
 Grupo Mixto Ingenieros Pamplona.  
 Batallón de Montaña Arapiles, núm. 7.  
 Idem idem idem.

Soldado Rafael Mosano Claraso ...  
 Id. Lucio Gómez Alagralla ...  
 Cabo. José Gómez González ...  
 Soldado. Juan Samartín Reina ...  
 Id. Pedro Epelde Ayarza ...  
 Id. Luis Elguezábal Oñarte ...  
 Id. José Antonio Arobarreta ...  
 Id. Miguel Elósegui Sarasola ...  
 Id. José M. Guenaga Iraola ...  
 Id. José Gabirondo Iraregui ...  
 Id. Lucas Irastirza Irastorza ...  
 Id. Martín Manterola Irastorza ...  
 Id. Bienvenido Múgica Inchaurreta ...  
 Id. Eduardo Guillén Gil ...  
 Id. Manuel Pérez Martínez ...  
 Id. Luis García Ricalde ...  
 Id. Juan Borrego Chacón ...  
 Id. Valeriano Hernández Verdugo ...  
 Id. José Eloy Cabello ...  
 Id. Francisco Sangil Pérez ...  
 Id. Laurentino Marijuán de la Viuda ...  
 Id. Mariano Cruz Carballo ...  
 Id. Félix Arnáiz Santamaría ...  
 Id. Diego Gutiérrez Campón ...  
 Id. Primitivo Molina Cordero ...  
 Id. Antonio Quintero Hernández ...  
 Id. Alberto Taboadá del Río ...  
 Id. José López Marsa ...  
 Id. Miguel Chacón Sánchez ...  
 Id. José Antonio Altolaquirre ...  
 Id. Marcos González Hernández ...  
 Id. Julián de la Fuente Benito ...  
 Id. Faustino Gil Garzón ...  
 Id. José Mateos Pérez ...  
 Id. Emilio del Campo Barrientos ...  
 Id. Juan Erizondo Ibáñez ...  
 Id. Pascual Aguirre Iza ...  
 Id. Antonio Consuegra Vega ...  
 Id. Francisco García Soriano ...  
 Id. Angel Hermoso Sánchez ...  
 Id. Manuel Morales Cano ...  
 Id. Luis del Olmo Sastre ...  
 Id. Gonzalo Agúndez Reviediato ...  
 Id. Manuel Vaquero Rodríguez ...  
 Id. Teodoro González Morato ...  
 Id. Francisco S. Román Rodríguez ...  
 Id. Manuel Suárez Marrero ...  
 Id. Constantino Santos Álvarez ...  
 Id. Florencio Molinos Picado ...  
 Id. Inocencio San Gutiérrez ...  
 Id. José Sierra Lucas ...  
 Id. Constantino de Blas Cabrero ...  
 Id. Juan Reyes García Durán ...  
 Id. Casimiro Riobos Martín ...  
 Id. Angel García Alvajar ...  
 Id. Sócrates Rodríguez Astrain ...  
 Id. Felipe González Quiroga ...  
 Id. Andrés Agudo Casado ...  
 Id. Jacinto García Llanes ...  
 Id. José Miguel Aguila ...  
 Id. Adolfo Sierra Nogal ...  
 Id. Andrés Martínez Martínez ...  
 Id. Amador Pérez Martínez ...  
 Id. Manuel Veira Rumbo ...  
 Id. Manuel Maldonado Jiménez ...  
 Id. Salvador García Vega ...  
 Id. Antonio Ruiz Hernández ...  
 Id. Carlos Ruiz Calvo ...

Parque de Ingenieros de Pamplona.  
 Grupo Expedicionario Tenerife, núm. 18  
 Idem idem idem  
 Regimiento Infantería Palma, núm. 36.  
 Tercer Regimiento de Artillería Pesada,  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Batallón de Montaña Flandes, núm. 5,  
 Idem idem idem.  
 Batallón de Zapadores, núm. 6.  
 12 Regimiento de Artillería Ligera,  
 Cazadores de Melilla, núm. 3.  
 Idem idem idem.  
 Cazadores Ceriñola, núm. 6.  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Cazadores de San Fernando, núm. 1,  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Cazadores de Serrallo, núm. 8.  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Cazadores de Ceuta, núm. 7.  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Cazadores Las Navas, núm. 2.  
 Regulares de Melilla.  
 Grupo de Zapadores de Marruecos.  
 Agrupación de Artillería de Ceuta.  
 Idem idem idem.  
 Regulares de Ceuta.  
 Idem idem.  
 Idem idem.  
 Batallón Cazadores Las Navas, núm. 2.  
 Batallón de Zapadores, núm. 7.  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Sanidad Militar, séptimo Grupo,  
 Intendencia, séptimo Grupo.  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Cazadores Calatrava, núm. 2.  
 Idem idem idem.  
 Batallón Ametralladoras, núm. 7  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Regimiento Infantería Argel, núm. 27.  
 4.º Regimiento de Artillería Pesada.  
 7.º Grupo de Sanidad Militar.  
 Séptimo Grupo de Intendencia.  
 Séptimo Batallón de Zapadores.  
 14 Regimiento de Artillería Ligera.  
 Regimiento Caballería Farnesio, núm. 10.  
 Regimiento Infantería Burgos, núm. 31.  
 Regimiento Infantería Simancas.  
 Regimiento Infantería Granada.  
 Idem idem idem.  
 Idem idem idem.  
 Idem idem Oviedo.

<b>Soldado</b> Antonio Herrero Barrios	Regimiento Infantería Granada.
Id. Manuel Galván Medrano	Batallón de Zapadores, núm. 6.
Id. Saturnino López Lorenzo	Artillería de Costa.
Id. Miguel Gómez Aguilera	Primera Agrupación de Transportes a lomo,
Id. Hilario Castro Buentempo	Regulares de Melilla.
Id. Rogelio Portas Sánchez	Artillería de Melilla, núm. 6.
Id. Juan Pacoronte Saavedra	Cazadores de San Fernando, núm. 1.
Id. Lorenzo Medina López	Grupo de Ingenieros, núm. 4.
Id. Antonio León Rodríguez	Cazadores de Serrallo, núm. 8.
Id. Antonio Martín Cano	Idem idem idem.
Id. Augusto Patiño Lanzarote	Grupo de Regulares, núm. 15.
Id. Gonzalo Concepción León	Regimiento Infantería Burgos, núm. 31.
Id. Pablo Marrero González	Idem idem idem.
Id. Germán Vera Rodríguez	Idem idem idem.
Id. Jaime Espi Martín	Caja de Recluta núm. 47.
Id. José Víctor Vázquez Abella	Idem idem idem.
Id. Ricardo Hernández Domínguez	Caja de Reclutas núm. 44.
<b>Cabo.</b> Francisco Cañete Santamaría	Grupo Mixto de Ingenieros.
<b>Soldado.</b> Carlos Bedia Fernández	Batallón Cazadores Las Navas, núm. 2.
Id. Pedro Turnes Turnes	Transmisiones de Marruecos.
Id. Justino San José Bajardi	Cuarto Regimiento de Artillería Pesada.
Id. Lucio Gómez Hergeda	Academia Infantería, Caballería y Artill. Toledo.
Id. Arsenio Díaz Alvarez	Sexto Grupo de Intendencia.
Id. Odón Corcovado Velero	Cuarto Regimiento de Artillería Pesada.
Id. Marcelino Castañón Prendes	Regimiento Infantería Simancas.
Id. Vicente Velasco González	Cuarto Regimiento de Artillería Pesada.
Id. Andrés Núñez Moreno	Regimiento Infantería Simancas.
Id. Manuel González Domínguez	Batallón Cazadores Serrallo, núm. 8.
Id. Rufino Núñez Lodeiro	Séptimo Grupo de Intendencia.
Id. Manuel Mila Raurell	Batallón Ametralladoras, núm. 7.
Id. Domingo Batista Navarro	Batallón de Cazadores Serrallo, núm. 8.
Id. José Rodríguez Pérez	Infantería Montaña Milán, núm. 32.
Id. Amador Molina Carro	Batallón Cazadores Serrallo, núm. 8.
Id. Salvador Cardona Castellanos	Batallón de Zapadores, núm. 5.
Id. Félix Guerrero Mendoza	Idem idem idem.
Id. Antonio Martínez Sanz	Regimiento Caballería Farnesio, núm. 10.
Id. José Izquierdo Rosa	Cazadores El Serrallo, núm. 8.
Id. Manuel Llanos Hernández	Regimiento Caballería Farnesio, núm. 10.
Id. Juan Gómez González	Parque Artillería Divisionaria.
Id. Cayo Sáez de Olamendi	Academia Militar de Segovia.
Id. Tomás Mariscal González	Batallón de Zapadores, núm. 7.
Id. Ambrosio Baile Galavis	Séptimo Grupo de Sanidad Militar.
Id. Jaime Riera Castle	Séptimo Grupo de Sanidad de Montaña.

Burgos, 24 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

**Empleos honoríficos**

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se confiere el empleo de Capitán honorario de Artillería para servicios técnicos y por el tiempo de duración de la campaña, al Ingeniero Industrial don José María Puig de la Bellacasa, quien continuará en su actual cometido.

Burgos, 6 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

**Habilitaciones**

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y a propuesta del General

Jefe del Ejército del Norte, se habilita para el empleo de Teniente Coronel al Comandante de Artillería don Pedro Madrigal Concellón.

Burgos, 6 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

**Maestros herradores provisionales**

Queda sin efecto el nombramiento de Maestro Herrador provisional hecho por Orden de 24 de septiembre último (B. O. número 88) a favor de don Santos Pérez Salvador, y su destino al Regimiento de Infantería Zamora, número 29, por haber sido decla-

rado inútil con anterioridad a la fecha de citada Orden.

Burgos, 7 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

**Oficialidad de Complemento**

*Ascensos*

Por reunir las condiciones que determina el Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y disposiciones complementarias, se asciende al empleo de Alférez de Complemento de Caballería, con antigüedad de 1.ª de febrero último, al Brigada de dicha escala y Arma don Antonio Pedrazas del Alamo, con destino

en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán, núm. 1.

Burgos, 6 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril último (B. O. núm. 540), se asciende al empleo de Capitán de Complemento del Arma de Ingenieros al Teniente de la misma escala y Arma don Francisco Javier Calonge y Comyn, del Batallón de Zapadores, núm. 6, asignándosele antigüedad de 18 de agosto de 1938.

Burgos, 6 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril último (B. O. núm. 540), se asciende al empleo de Teniente de Complemento del Arma de Ingenieros al Alférez de dicha escala y Arma don Ildefonso de Lucas y Soriano, del Grupo Autónomo Mixto de Zapadores y Telégrafos, número 3, asignándosele antigüedad de 31 de julio de 1938.

Burgos, 6 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

### Subsecretaría del Ejército

#### Alféreces honorarios Auxiliares de Contabilidad

##### Baja

Cesa en el empleo de Alférez honorario Auxiliar de Contabilidad el soldado Antonio Tova Fernández, perteneciente al Parque de Automovilismo de la Octava Región Militar, quedando en la situación militar que le corresponda.

Burgos, 7 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

#### Asimilaciones

Se confirma la asimilación de Alférez Médico, concedida en 25 de octubre de 1936 por el General Jefe del Ejército del Sur, al

Médico civil don Abelardo Domínguez Alamo, el que continuará en su actual destino.

Burgos, 7 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

A petición propia, por su delicado estado de salud, cesa en la asimilación de Alférez Médico, que le fué concedida por Orden de 22 de noviembre de 1937 (BOLETIN OFICIAL núm. 401), el médico civil don Salvador Díez del Corral, quedando en la situación militar que le corresponda, con arreglo a la Ley de Reclutamiento.

Burgos, 7 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

#### Benemérito Cuerpo de Mutilados

##### Ingreso

A propuesta del Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de la Guerra, que formula conforme a lo ordenado en el artículo 22 del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados, aprobado por Decreto de 5 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), se concede el ingreso en el citado Cuerpo, con el título de "Caballero Mutilado Absoluto de Guerra por la Patria", al Alférez Piloto de Aviación don Jaime Jáuregui Espalza, con la pensión anual de (11.000) once mil pesetas, desde la fecha de su mutilación, ocurrida el día 27 de diciembre de 1937, previa deducción de las cantidades percibidas desde dicho día, incrementada en (500) quinientas pesetas anuales, hasta llegar al máximo de (17.000) diez y siete mil pesetas; gozará del tratamiento superior al que le corresponda a su empleo o sueldo y disfrutando en general de los derechos que le conceden los artículos 71, 72 último párrafo, 74, 81 y 86. La pensión señalada ha de percibirla por la Pagaduría Militar que el interesado señale.

Burgos, 6 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

A propuesta del Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de la Guerra, y como resultado del expediente por el que se declara "Mutilado Permanente", por estar comprendido en el artículo tercero, letra B, y artículo quinto del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra de 5 de abril de 1938 (BOLETIN OFICIAL núm. 540), se concede el ingreso en el citado Cuerpo, con el título de "Caballero Mutilado de Guerra por la Patria", al Cabo del Regimiento Infantería San Quintín, núm. 25, don Emilio Encinas Alonso, con el sueldo de (4.200) cuatro mil doscientas pesetas anuales, los quinquenios correspondientes a su categoría; el derecho a un subsidio de cincuenta céntimos por cada hijo legítimo menor de edad que tuviera a su cargo, y el disfrute de los demás derechos y beneficios que le concede el Reglamento invocado y disposiciones complementarias, percibiendo sus haberes por la Pagaduría Militar de Valladolid.

Burgos, 6 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

A propuesta del Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de la Guerra, y como resultado de los expedientes por los que se declaran "Mutilados Útiles", por estar comprendidos en el apartado D) del artículo tercero, y en el séptimo del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra de 5 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), se concede el ingreso en el citado Cuerpo, con el título de "Caballero Mutilado de Guerra por la Patria", al Guardia de Seguridad y Asalto don Alejo Jareño Catalán, de la 36 Compañía de Toledo, y al Guardia Civil don Francisco García Expósito, de la Comandancia de Toledo, continuando prestando sus servicios en activo, salvo que, haciendo uso del derecho que determina el artículo 27 del antes citado Reglamento, opten por el desempeño de los trabajos o destinos que se reservan a los Mutilados Útiles en sus artículos 30 a 38 y 46; asimismo, gozarán de los beneficios que el mismo concede en sus artículos 29.

72, 74 y 82, y demás disposiciones complementarias.

Burgos, 6 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

**Declaración de aptitud**

Por reunir las condiciones que señalan las órdenes circulares de 9 de junio de 1930 (D. O. número 127) y 18 de abril de 1931 (D. O. núm. 87), se declaran aptos para el ascenso, cuando por antigüedad les corresponda, al Jefe y Oficiales del Cuerpo de Oficinas Militares que a continuación se relacionan:

Archivero 3.º, don Juan Castillo López.

Oficial 1.º, don Enrique Viñño Alvarez.

Otro, don Jesús López Díaz.

Otro, don Angel Cabrera del Pozo.

Burgos, 6 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

**Destinos**

Pasan a los destinos que se indican los Jefes y Oficiales de Intervención que se relacionan a continuación:

Comisario de Guerra de primera clase, retirado, don Ricardo Sanz Adelantado, a Interventor de reservistas de Castellón de la Plana.

Comisario de Guerra de segunda clase, don Pablo Salazar Esteve, a las Oficinas de Intervención de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Oficial primero, don Alfredo Guedea Millán-Astray, a Interventor de los Servicios de Artillería, Sanidad, Transportes, Propiedades, Ingenieros y posiciones de Melilla.

Burgos, 7 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

El Maestro Herrador Forjador don Martín Real Pérez, del Cuadro eventual del Ejército del Norte, pasa destinado al Grupo de Veterinaria Militar núm. 5, y el de igual clase, provisional, don Fe-

liciano Pérez Maestro, al Regimiento de Carros de Combate, número 2.

Burgos, 7 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se destina a la Fábrica de Artillería de Sevilla como Jefe de los Talleres de Optica de la misma, al Comandante de Artillería don Pedro Méndez Parada, que cesa en el cargo de Ayudante de Campo del Comandante General de Artillería del Ejército.

Burgos, 8 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

**Oficialidad de Complemento**

*Destinos*

Pasan destinados el Teniente de Complemento de Ingenieros don Isidro Liró Jubert, del Batallón de Zapadores Minadores núm. 6, al de igual denominación núm. 5, y el Teniente provisional de la propia Arma don Juan García Martínez, de la Brigada Mixta de Flechas Negras, al Batallón de Zapadores Minadores, núm. 6.

Burgos, 7 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

**Subsecretaría de Marina**

**Rectificación**

Se rectifica la Orden de 10 de septiembre último (B. O. número 75), en el sentido de que el ascenso de Auxiliares segundos de Máquinas a que fueron promovidos los operarios de Máquinas que en dicha Orden figura, se entiende que es con carácter definitivo.

Burgos, 7 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Manuel Moreu.

**Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación**

**INSTRUCCION**

La Orden de Instrucción de 20 de septiembre último, que figura en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 84, de 22 del mismo, convocando un curso para la formación de Capitanes provisionales de Infantería, se entenderá modificada en el final de su base primera, en el sentido de suprimir la restricción de edad, pudiendo concurrir los que cumplan las demás condiciones, cualquiera que sea aquélla, y se añadirá la condición de que se tenga en cuenta la cultura general de los aspirantes en el sentido de ser cualidad recomendable el tener terminada alguna de las Carreras del Estado.

Burgos, 7 de octubre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

**Comité de Moneda Extranjera**

*Día 9 de octubre de 1938.*

Cambios de compra de monedas de este día, publicados de acuerdo con las disposiciones vigentes.

**Divisas procedentes de exportaciones**

Francos ... ..	23,80
Libras ... ..	42,45
Dólares ... ..	8,58
Liras ... ..	45,15
Francos suizos ... ..	196,35
Reichsmark ... ..	3,45
Belgas ... ..	144,70
Florines ... ..	4,72
Escudos ... ..	38,60
Coronas checas ... ..	30,—
Coronas suecas ... ..	2,19
Coronas noruegas ... ..	2,14
Coronas danesas ... ..	1,90

**Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente**

Francos ... ..	29,75
Libras ... ..	53,05
Dólares ... ..	10,72
Francos suizos ... ..	245,40
Escudos ... ..	48,25
Peso moneda legal ... ..	2,80